

307909



TECNOLOGICO UNIVERSITARIO DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 3079-09

"EL SECUESTRO:

ASPECTOS SOCIO-JURIDICO DE LA LIBERTAD
NEGOCIADA".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CELIA ESTHER ROA GAMEZ

ASESOR: LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID



MÉXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Que es mi padre celestial, mi señor todo poderoso y que sin, su voluntad no tendría mi presente tesis "Gracias Señor".

A mis Padres: Por su amor incondicional, por su apoyo moral, espiritual y económico. Los quiero demasiado ya que son los seres más importantes de mi vida "Gracias".

A mis Hermanos: Ya que en las buenas y en las malas siempre hemos estado juntos. Así como me estimularon mucho para seguir adelante, ya que simplemente somos una familia. Los quiero "Gracias".

A Mamá Celia: Para mí es mi ángel de la guarda, ya que desde mi nacimiento siempre ha estado conmigo; así como también estuvo desde el inicio y fin de este reto, tan importante de mi vida... Mi Titulación "Gracias".

Al Tecnológico Universitario de México: Por haberme dado la oportunidad de haber cursado mis estudios profesionales, y porque forme parte de esta institución que siempre la recordare con mucho cariño "Gracias".

A mi Asesor: Al Lic. José Bernardo Couto Said. Por su asesoramiento y preparación de mi presente tesis "Gracias".

A mi Profesor y Director Técnico de la Carrera de Derecho: Lic. Jesús Tomás Arriola Campos "Gracias".

A mis Profesores: Por sus esfuerzos, enseñanzas que hoy en día me son de mucha utilidad "Gracias".

ÍNDICE

OBJETIVO	I
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL DEL SECUESTRO	1
1.1. La libertad como bien jurídico	1
1.2. Privación ilegal de la libertad	11
1.3. Definición de plagio y secuestro	20
1.4. Principales causas y tipos de secuestro	23
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DEL SECUESTRO	28
2.1. Aspectos generales	28
2.2. Antecedentes en Europa	31
2.3. Antecedentes en Estados Unidos	35
2.4. Antecedentes en Latinoamérica	39
2.5. Antecedentes en México	48
2.5.1. Antecedentes legislativos	51
2.5.2. Código Penal de 1931	55
2.5.3. Reformas al Código Penal de 1931	56
2.6. Estadísticas	62
CAPÍTULO III. PRESUPUESTOS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DE SECUESTRO	69
3.1. Conducta	72
3.2. Tipicidad	75
3.2.1. Elementos objetivos	75
3.2.2. Elementos normativos	77
3.2.3. Elementos subjetivos	77
3.2.4. Clasificación del tipo penal	78
3.3. Antijuridicidad	79
3.4. Culpabilidad	80
3.4.1. Imputabilidad	81
3.4.2. Especies de culpabilidad	81
3.5. Punibilidad	83
3.6. La tentativa en el secuestro	88
3.7. Consumación del delito de secuestro	90
3.8. Concurrencia del delito de secuestro con otros delitos	91
3.9. Prescripción de la acción penal en el delito de secuestro	92
3.10. Causas excluyentes de responsabilidad en el delito de secuestro	93

CAPÍTULO IV. DILIGENCIAS BÁSICAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL DE SECUESTRO	98
4.1. Requisito de procedibilidad	98
4.2. Acción investigadora	106
4.3. Persecución de pruebas y sujetos	110
4.4. Intervención de la policía judicial.....	115
4.5. Intervención de peritos.....	118
4.6. Determinación	124
CAPÍTULO V. LA NEGOCIACIÓN DURANTE EL SECUESTRO	127
5.1. Formas de negociación.....	127
5.2. Monto del rescate.....	129
5.3. Desenlace	131
5.3.1. Liberación por entrega de la suma acordada u otros factores.....	131
5.3.2. Rescate por acción de la Fuerza Pública.....	135
5.3.3. Fuga del secuestrado por sus propios medios.....	136
5.3.4. Asesinato de la víctima por sus captores.....	137
5.4. Formación de grupos de negociación	138
CONCLUSIONES	142
PROPUESTA	147
BIBLIOGRAFÍA	151

OBJETIVO

Es analizar el tipo penal del secuestro, destacando la importancia de las negociaciones para el logro de la liberación del secuestrado; y dentro del mismo que las autoridades federales sean quien persigan directamente este delito, ya que en materia de fuero común cada entidad federativa tiene sus propias legislaciones y de acuerdo a que es un delito grave y se eleva al rango federal, se logre disminuir el secuestro en toda la república.

INTRODUCCIÓN

En épocas recientes hemos vivido un considerable aumento de la criminalidad en nuestro país, derivado, entre otras cosas, de la grave crisis económica de los últimos años; en tal sentido diversas organizaciones delictivas se han encargado de sembrar la inseguridad y la intranquilidad dentro de la ciudadanía de nuestro país, lo cual ha originado que en múltiples ocasiones las autoridades encargadas de la protección de la ciudadanía y de la investigación de los delitos se hayan visto considerablemente rebasadas.

El tipo penal del delito de secuestro se ha convertido en uno de los principales delitos cuya comisión ha aumentado de manera por demás considerable, por lo cual ha sido necesario que se reformen las leyes en su penalización para incluir sanciones más severas y trascendentes en contra de los infractores y delincuentes.

En tal sentido, al constituirse la libertad como uno de los bienes jurídicos de mayor importancia y trascendencia para el ser humano, resulta evidente que la comisión de esta conducta delictiva reviste una preocupación esencial en la ciudadanía, por lo cual es indispensable que las autoridades correspondientes tomen cartas en el asunto, con el objeto de promover la disminución de estas conductas delictivas y por lo tanto que se dé cumplimiento efectivo a la protección de la ciudadanía en bienes tan trascendentes como es la libertad individual.

Es de importancia insistir en el aspecto de la Negociación, por considerarse ésta vital para el logro de la liberación del secuestrado. De una buena o mala negociación depende la vida de la víctima.

Por tanto el primer nivel del problema se centra a la clasificación, como se ha visto, de diferentes situaciones que requieren un tipo de tratamiento específico y un manejo especial, las mismas que exigen la existencia de profesionales dedicados al manejo de

crisis y negociaciones, claramente catalogados según las circunstancias particulares y objeto de las situaciones a tratar. Pero todas las modalidades tienen un denominador común: " la negociación".

Se presenta un factor importante que debe fijarse como parámetro de acción ante un eventual grupo de negociadores o de manejo de crisis:

Los marcos jurídicos y políticos que señalan hasta donde se puede llegar, definidos en forma clara, y donde se respondan a preguntas como: ¿Cuáles son los límites para resolver situaciones de este tipo? ¿Qué se puede comprometer y que no? ¿Cómo detectar engaños? La asesoría y negociación son sólo una parte de la resolución de los conflictos de este tipo, y éstos se soportan en infraestructuras que implican acciones de intimidación, y parámetros concretos que permitan obtener la libertad del secuestrado. Se tratan por tanto dos puntos en particular: La negociación y los aspectos a tener en cuenta para una acción policial cuando existen rehenes en particular causados estos por acciones delincuenciales (modalidades de secuestro extorsivo), y los problemas específicos a afrontar desde los factores básicos de conocimiento para sortear con éxito estas situaciones, como el de acuerdos basados dentro de los marcos jurídicos existentes.

En el primer capítulo se expone el marco teórico conceptual en que se fundamenta la investigación, considerando el concepto de libertad como un bien jurídico, la privación ilegal de la libertad, la definición de plagio y secuestro, así como las principales causas y tipos de secuestro.

En el segundo capítulo se exponen los antecedentes históricos y jurídicos del secuestro, empezando por los aspectos generales; posteriormente sus antecedentes en Europa, en Estados Unidos, en Latinoamérica y en México. Respecto a nuestro país, se consideran sus antecedentes legislativos, en el Código Penal de 1931 y sus reformas. Por último se presentan algunas estadísticas que muestran la evolución del delito de secuestro.

En el capítulo tercero se analizan los presupuestos de las consecuencias jurídicas, el delito de secuestro considerando la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad, la tentativa en el secuestro, la consumación del delito de secuestro, la concurrencia del delito de secuestro con otros delitos, la prescripción de la acción penal en el delito de secuestro y las causas excluyentes de responsabilidad en el delito de secuestro.

En el cuarto capítulo se describen las diligencias básicas para la integración del tipo penal del delito de secuestro, considerando los requisitos de procedibilidad, la acción investigadora, la persecución de pruebas y sujetos, la intervención de la policía judicial, la intervención de peritos y la determinación.

En el quinto capítulo se abordan algunos aspectos relacionados con la negociación durante el secuestro incluyendo las formas de negociación, el monto del rescate y el desenlace, que puede ser liberación por entrega de la suma acordada u otros factores, rescate por acción de la Fuerza Pública, fuga del secuestrado por sus propios medios, o asesinato de la víctima por sus captores; asimismo se considera la importancia de la formación de grupos de negociación.

Por último se presentan las conclusiones y propuestas derivadas de la investigación.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL DEL SECUESTRO

La libertad es uno de los valores más preciados con que cuenta un ser humano, no obstante, ésta no siempre ha sido concebida como un derecho natural de la humanidad. En otros tiempos era legítimo apropiarse de "otro" y reducirlo a la humillante condición de esclavo. La esclavitud ha sido una de las instituciones más despreciables y bochornosas en la historia, y sin embargo, existían fundamentos jurídicos para protegerla, fue en la época del esclavismo cuando surgió la figura penal del "plagio", término con el que el artículo 366 del Código Penal vigente establece sinonimia con "secuestro", si bien la doctrina supone diferencias importantes entre ellos. En este capítulo intentaremos definir el concepto de secuestro y estableceremos la importancia de la libertad como bien jurídico.

1.1. LA LIBERTAD COMO BIEN JURÍDICO

Cuando se dice que el hombre es una persona, es en relación a que es un individuo que se sostiene así mismo por la inteligencia y la voluntad, no existe solamente en materia física. La persona tiene una dignidad absoluta, único medio para hallar su plena realización.

El hombre está inmerso en un grupo, en una sociedad. La vida en sociedad es natural a la persona humana aunque ésta lo somete a ciertas reglas de conducta sin llegar a eliminar los derechos humanos, como lo es el de la libertad. "La libertad es ante todo una facultad de que está dotado el hombre que le permite dirigir su propia actividad, o sea escoger entre dos o más caminos que en un momento dado pueda seguir".⁽¹⁾ Sin embargo, la libertad se hace válida dentro de los límites fijados por la naturaleza en primera instancia, y por la sociedad en segundo término.

¹ Campero, Alberto. Libertad y Derecho. 1ª Edición, Ed, Jus, México, 1994, p. 36.

El hombre y el grupo se encuentran mezclados uno en otro. Mientras el hombre se halla a sí mismo al subordinarse al grupo, el grupo no alcanza su objetivo sino al servir al hombre.

Si se reconoce que la vida en sociedad es natural para la persona humana, pero que la persona es una raíz de independencia, existe una tensión entre la persona y la sociedad.

Sin embargo, una sociedad de hombres libres está caracterizada por cuatro aspectos fundamentales:

- Es personalista; pues considera a la sociedad como un todo de personas, pero cuya libertad es anterior a la sociedad y aspirando a pasar a grados cada vez más elevados de independencia, en busca de la perfecta libertad.
- Es comunitaria; porque reconoce que la persona tiende a la sociedad.
- Es pluralista; porque comprende el desarrollo de la humanidad en busca de una pluralidad de comunidades autónomas, con sus derechos, sus libertades y su autoridad propios.
- Es teísta; de acuerdo con Jaques Maritain, quienes no creen en Dios o no profesan el Cristianismo, pueden, empero, si creen en la dignidad de la persona humana, en la justicia, en la libertad, en el amor al prójimo, cooperar a la realización de tal concepción de la sociedad. "El sistema democrático debe renovarse constantemente para engrandecerse con los valiosos aportes que hacen diversos sistemas que luchan por libertades y derechos de las personas, las organizaciones intermedias, la sociedad civil, y el pueblo en general".(2)

² Gómez Cerda, José. "La política según Jacques Maritain".
<http://www.acmoti.org/LA%20POLITICA%20SEGUN%20JACQUES%20MARITAIN.%20Jos%C3%A9%20G%C3%B3mez%20Cerde.htm>.

Hay que tener en cuenta que el humano tiene un conjunto de derechos; esto conduce al primer derecho político del hombre: el de la libertad, de vivir y aprender a su propio modo. Este es un derecho primario, inseparable del simple hecho de vivir.

La libertad de que el hombre aprenda por medio de la experiencia es parte integrante del derecho de vivir que ninguna sociedad puede negar a sus miembros.

La libertad de experiencia personal, constituye la base de todos los derechos del hombre, ya que se produce como consecuencia del hecho mismo de que el hombre vive.

"El principio de la autonomía de la voluntad implica: 1) una actividad libre del individuo; 2) que sea en materias diferentes de las reguladas coactivamente por mandatos y prohibiciones del orden jurídico; y 3) que sea creadora tanto de la existencia como de los límites, forma, naturaleza y contenido de relaciones jurídicas".⁽³⁾

Dentro de los factores que promueven la libertad se encuentran el orden interno y la paz externa, ambas indispensables para el ejercicio de la libertad individual.

"Por eso, el derecho a la libertad es el derecho a ser tratado como persona, como fin en sí mismo, del cual el individuo tiene conciencia",⁽⁴⁾ aunque esos fines solamente se hacen practicables por medio de la aceptación de ciertas limitaciones de la libertad individual absoluta.

Resulta inadmisibles que la noción de libertad corresponda a la realidad, ya que no se crea nada, solamente se exige lo que interior o exteriormente se percibe. Si la justicia consiste en dar a cada quien lo que es suyo, es porque le corresponde (la libertad).

³ Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1997, p. 455.

⁴ Mues, Laura. "El problema de la fundamentación de los derechos humanos. Academia Mexicana de Derechos Humanos". En Cuadernos de Trabajo. No. 3, México, 1997, p. 10.

Sin embargo, el ignorar la libertad o negarla, no basta para suprimirla, pues su existencia es totalmente independiente de las opiniones que al respecto profesan algunos hombres.

Por otro lado, si se expresa que la sociedad se rige bajo una autoridad, la cual suprime la existencia de acciones indebidas por parte de los individuos, esto nos lleva a sostener que el régimen de libertad no consiste en que cada uno haga lo que quiera y pueda, ya que se tendría por resultado una acción caótica y desastrosa, en la que los "fuertes" esclavizarían a los "débiles".

El ideal con respecto a la libertad no es el extremo de que no existan leyes jurídicas o que se utilice la fuerza para hacerlas obedecer, sino que estas limitaciones se reduzcan al mínimo y que la coacción se emplee lo menos posible.

Pese a estos ideales, las libertades que se tuvieron en el siglo XVIII fueron limitadas aunque poseían algunas implicaciones más amplias. Estas libertades se fueron ampliando como consecuencia de las necesidades de la clase obrera (mejores condiciones de vida). Dicha libertad debe concebirse en función de los valores de las masas que carecen de ellos y los exigen.

El liberalismo clásico del siglo XVIII consideraba a la libertad como una sustancia perfectamente acabada, igual que en cada individuo. Por el contrario la concepción democrática establecía a la libertad como una fuerza potencial interna, inherente a cada ser humano.

También se hizo una distinción de la libertad en aquellas que tienen una finalidad negativa o positiva.

“En sentido negativo, *libertad jurídica es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos*. En otras palabras: ese derecho se refiere siempre a la ejecución o la omisión de los actos potestativos”.⁽⁵⁾

Las libertades negativas son el derecho humano de ser libres de la necesidad, de la explotación, de la inseguridad, etc., aunque se fundan en las libertades positivas.

Las libertades positivas están integradas por el derecho que tienen las personas a trabajar, a la salud, a la propiedad personal, a la justicia, a la oportunidad sin trabas, etc.

Estas últimas libertades recalcan las cosas para cuya realización los hombres quieren tener libertad; según las otras, la libertad es una protección contra cualquier violación de los derechos del hombre.

En forma general, las declaraciones de los derechos del hombre han ejercido enorme influencia en la cultura occidental, principalmente las formuladas en el siglo XVIII. No obstante, con el tiempo se reveló la existencia de omisiones y dificultades; la libertad política no garantizaba de ningún modo la libertad económica o social.

Posteriormente, la libertad de iniciativa individual se modificó profundamente en el Siglo XX con la aparición de negocios y consorcios financieros mucho más amplios.

Del mismo modo, se comenzó a desglosar el derecho que tienen los individuos a la libertad segmentándolos en las siguientes garantías:

- Libertad de conciencia o culto.
- Libertad de palabra y libertad de opinión.
- Libertad de reunión.

⁵ García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo Novena Edición, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 219.

- Libertad de asociación y libertad de acción consiguiente (derecho de huelga).
- Libertad de desplazamiento.
- Libertad de comunicación y derecho a información exacta.
- Libertad política e igualdad.
- Libertad de expresión.
- Libertad e igualdad de oportunidades económicas, sociales y educativas.
- Libertad de oportunidades para el logro del bienestar en la vida.
- Libertad de enseñanza.
- Libertad de investigación.
- La libertad pues, se introdujo como parte integrante del derecho que deben de gozar los seres humanos; "el derecho presupone la libertad humana".⁽⁶⁾

La libertad es algo sin lo cual no habría derecho, es visto como un modo de ser del hombre al que se dirige el derecho y como una característica que permite a quien la posee.

"Por libertad se entiende, en un sentido afirmativo, la facultad de autodeterminarse, y en sentido negativo, la ausencia de trabas, impedimentos o vínculos, que hace posible autodeterminarse".⁽⁷⁾

De acuerdo al Derecho, existen las siguientes especies de libertad:

1) Libertad Física

Es cuando no existen vínculos físicos que impidan al hombre autodeterminarse.

La libertad física se subdivide en libertad de espontaneidad y libertad psicológica. La primera se da cuando no existe ningún vínculo externo (cadenas). La segunda también

⁶ Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit., p. 443.

⁷ Idem.

denominada "libre albedrío" consiste en la ausencia de vínculos internos que determinen las acciones internas del ser. El hombre puede perder esta libertad por desequilibrios mentales, obstaculización de sus facultades o por causas externas.

El libre albedrío se define como el "estado de libertad en que se encuentra la voluntad humana para elegir entre el bien y el mal. Facultad que tiene la voluntad de escoger y seguir cualquier camino cuando se le ofrecen varios".⁽⁸⁾

El libre albedrío constituye una de las concepciones fundamentales dentro de la escuela clásica, considerando que "si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de la capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica".⁽⁹⁾

El libre albedrío presupone la libertad del entendimiento y de la voluntad. El entendimiento hace posible los actos libres de la voluntad, así como a la libertad misma.

Así, para la escuela clásica la imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío. De esta forma, la pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables.

2) Libertad Moral

Existe la libertad moral cuando no se presentan normas que manden o prohíban algo a la conciencia del individuo.

La libertad moral también se segmenta en una moral propiamente dicha y en una moral jurídica.

⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 341.

⁹ Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1996, p. 57.

La libertad moral propiamente dicha es la facultad de realizar actos sin que existan exigencias morales contrarias a dichos actos. La libertad jurídica, por su parte, es la facultad de poner actos sin que existan exigencias de bien común (jurídicas) contrarias a los actos realizados.

Como se ha dicho, la libertad debe ser universal, aunque tanto la libertad física como la libertad moral regulan el buen desempeño de las personas en la sociedad.

Si en la mayor parte y en el mayor número de los casos se obedeciera a la ley por razones de orden moral, el régimen total de libertad sería posible⁽¹⁰⁾ pero, si ocurre lo contrario, el gobierno se ve en la obligación de usar la fuerza con suma frecuencia, restringiendo así a la libertad, pero sólo en aquellos actos no aceptados por la sociedad; los derechos innatos de libertad del ser humano deben persistir.

La libertad del humano conforme ha transcurrido el tiempo, ha sido objeto de constantes coerciones, muchas de ellas no justificables. Sin embargo, pese a que no se ha eliminado este conflicto en muchas naciones, sí puede hablarse de una regulación de la libertad más apegada a los derechos que deben gozar los individuos.

La existencia de legislaciones que vigilen el cumplimiento de los derechos de libertad en los seres humanos, así como menoscabando su accionar en actividades no apropiadas; propicia el establecimiento de una sociedad civil más apegada al respeto recíproco, a la armonía y a la paz.

La libertad humana persistirá hasta que los mismos individuos lo decidan.

La libertad es un concepto de difícil definición en todos los ámbitos del pensamiento humano, tales como: filosofía, sociología, política, arte, y por supuesto derecho.

¹⁰ Campero, Alberto. Op. Cit., p. 130.

La Doctora María Clelia Rosenstock, siguiendo a Nicolás Abbagnano, establece tres acepciones del concepto libertad:

"En primer lugar significa *autocausalidad*, la libertad es sinónimo de autodeterminación y negación de condiciones y límites. En una segunda significación, esta autodeterminación radica en la *totalidad* a la que pertenece el hombre individual; por ejemplo el Mundo, la Sustancia, el Estado. Finalmente, se la reduce a la finitud de una elección o posibilidad condicionada".⁽¹¹⁾

La Libertad, como bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, coincide con la última definición propuesta, de esta forma, la libertad es la voluntad manifiesta como la facultad de optar.

"Este mundo de alternativas que implica la libertad, esta posibilidad de elegir, esta facultad de optar, este albedrío de que los animales carecen, es tutelado en el Derecho Penal por ser condición necesaria para que los hombres puedan convivir. Y a través de la evolución de la Humanidad han ido surgiendo diversos tipos penales que protegen dicho mundo de alternativas frente a las externas antijurídicas conductas que traten de cercenar o desconocer la humana posibilidad de elegir e imponer en mayor o menor grado lo que no se quiere hacer o lo que no se está en plenitud de elegir".⁽¹²⁾

La libertad jurídica es más que un derecho subjetivo reconocido, implica una norma cultural, a partir de la cual se permite la convivencia armónica entre los individuos, apunta hacia la disolución de los sistemas políticos despóticos o tiranos y contra los imperialismos políticos y económicos que intentan socavar, disminuir o neutralizar dicha facultad. El maestro Jiménez Huerta define a la libertad individual como el punto a partir del cual puede cimentarse la libertad general:

¹¹ Clelia Rosenstock, María. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII, Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, p. 185.

¹² Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 4ª Edición, Ed. Porrúa, 1995, p. 119.

"La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades. Y esta libertad individual, en cuanto es jurídicamente tutelada, se transforma de libertad de hecho, en libertad jurídica e integra un general derecho de libertad".⁽¹³⁾

En el Derecho Penal se establece una distinción inspirada en Aristóteles respecto de la libertad, a saber:

- a) La libertad civil, que implica el derecho a la libertad en el ámbito privado.
- b) La libertad política, que se refiere a la libertad de los individuos frente a la autoridad.

La privación ilegal de la libertad y el delito de secuestro, tema de nuestro interés, se coloca dentro de los delitos atentatorios contra la libertad civil, por lo que no abundaremos en la segunda clasificación.

La libertad civil puede ser tanto la posibilidad de elegir, como de optar en las relaciones interpersonales que se establecen en el ámbito de la vida privada, empero, a diferencia del Derecho Civil, en el Derecho Penal la libertad constituye un atributo de la persona, independientemente de que ésta no tenga capacidad de entender o de querer, así, por ejemplo, el Derecho Penal tutela la libertad civil de los menores incapacitados aunque no tengan capacidad de obrar.

En seguida veremos algunos aspectos de la privación ilegal de la libertad.

¹³ Ibid., p. 120.

1.2. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Si afirmamos que el hombre es superior a la sociedad, y esto, sin necesidad de profundizar demasiado por el hecho obvio de que la sociedad para existir se compone de hombres y éstos son su base. Por otra parte, para que el individuo realice sus valores necesita hacerlo dentro de la sociedad. Podemos decir que los valores individuales y colectivos son colocados en diferentes estratos; así, los primeros se sitúan en un plano de superioridad respecto a los segundos y no tienen porque entrar en conflicto unos con otros; más aún, deben coexistir armónicamente para la obtención del bienestar social en un Estado de Derecho. Por ello, los valores individuales para poder ser cumplidos precisan la realización de los valores sociales, y éstos sólo pueden realizarse a través de la acción de los individuos.

Así, un Estado debe entenderse sólo al servicio de la libertad individual. No puede jamás justificarse que un Estado, que debe existir tan sólo para la convivencia y recíproca articulación de los individuos, suprima las libertades esenciales del hombre. Podemos por lo tanto subrayar que no puede existir interés público que importe más que el respeto a las libertades básicas del hombre.

Al hablarse de la libertad siempre es preciso hacer mención de la persona individual, puesto que es en esta donde siempre recae. Ahora bien, el mundo está formado por un enorme número de individualidades y, por tanto, el concepto de libertad es universal, ya que abarca a todos y cada uno de los individuos. De lo que nos es dado desprender que la libertad de cada persona debe coexistir con la libertad de los demás.

El individuo como parte de la sociedad integrante del Estado, ha transmitido el ejercicio del poder a los que considera sus legítimos representantes para la salvaguarda de sus intereses. Así tenemos que al Estado, como ente regulador de la vida social, le es concedido el derecho a castigar todos los aspectos que en mayor o menor medida

afecten los intereses individuales y consecuentemente éstos puedan provocar un menoscabo en los colectivos, produciendo un caos social.

"Creciendo la sociedad, los conflictos se multiplican y crece también el peligro de que la autoridad pueda o no cumplir con su cometido, surgiendo la necesidad, primero de formular reglas generales cuya aplicación sirva para resolver conflictos concretos; segundo, de buscar que la autoridad se deposite en personas que merezcan confianza y finalmente, de evitar que la fuerza se concentre en una o en pocas manos".⁽¹⁴⁾

La autoridad no puede dejar de existir y la supresión de una traería la aparición de tantas como fueran los individuos con fuerza suficiente para imponer su voluntad a los demás. Por tanto, el régimen de libertad no puede consistir en que cada uno haga lo que quiera y pueda, pues el resultado sería una situación caótica, en la que los fuertes, sin freno a sus intereses propios, lucharían entre sí y esclavizarían a los débiles.

El ideal no puede ser ni es, que ni haya leyes, ni se use la fuerza para hacerlas obedecer, sino que las limitaciones al libre ejercicio de la actividad material de cada uno, se reduzca al mínimo y que la coacción se emplee lo menos posible. El acercamiento a este ideal en una sociedad, depende fundamentalmente de su nivel moral. Si en la mayor parte y en el mayor número de los casos se obedeciera a la ley por razones de orden moral, el régimen de libertad sería posible y espontáneamente tendería a establecerse; ocurriendo lo contrario, irremisiblemente se impondría la fuerza y aún más enemigos de su empleo se verían obligados a reconocer la imposibilidad de gobernar sin hacer uso de ella.

Los individuos tienen ante todo un fin propio y personal que realizar, mientras que la sociedad tiene por objeto principal el que todas las personas que la forman puedan, hasta donde las circunstancias lo permitan, realizar cada una con el fin para el que

¹⁴ Ibid., p. 188.

existe, desarrollando sus aptitudes y satisfaciendo sus aspiraciones. Para que esto pueda conseguirse es necesario que cada uno en beneficio de todos y todos en beneficio de cada uno, ejecuten determinados actos y se abstengan de ejecutar otros, usando su libertad mientras no sea en perjuicio o detrimento de los demás.

Es por ello que la libertad individual cobra vital importancia en el seno de la sociedad misma, colocándose en el objetivo principal de toda legislación que emana del Estado.

En este marco "La libertad personal" significa "la libertad de toda persona cumplidora de la ley, de pensar lo que quiera, decir lo que quiera e ir a donde quiera legalmente sin que nadie le estorbe ni se lo impida. Esa libertad debe ir acompañada de la paz y el orden de la comunidad en que viva esa persona. Todo individuo debe respetar los derechos y libertades de los demás y cumplir sus obligaciones con la comunidad".⁽¹⁵⁾

La ley que es una de las piedras angulares en un Estado de Derecho, debe proteger la libertad de la persona y basarse fundamentalmente en los procedimientos de los tribunales; ésta observación entra en el principio fundamental de que cuando existe contradicción entre la libertad de la persona y cualquier otro derecho o interés, por grande o importante que éste sea, debe prevalecer dicha libertad.

Sin embargo, resulta paradójico pensar que, si bien el Estado tiene la obligación de resguardar esa libertad personal, sea precisamente ésta la principal afectada cuando el individuo comete una acción u omisión considerada socialmente como delito. Ahora bien, la afectación o, en su caso, la restricción de la libertad tiene también que estar sujeta a ciertas normas y a un proceso que garantice seguridad al individuo. En este orden de ideas, debemos abordar, brevemente la noción de justicia.

¹⁵ La libertad del individuo ante la ley. Análisis del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos. Ginebra, 1995, p. 57.

La libertad jurídica o normativa encierra el valor "justicia" el cual es uno de los valores ideales de toda sociedad. "En la historia de los movimientos para la conquista y garantía de la libertad jurídica y personal, se ha reconocido primordial importancia a la necesidad de evitar que nadie sea arbitrariamente detenido, preso, confinado ni desterrado; y en este sentido, la mayor parte de las constituciones de los Estados civilizados, así como también la 'Declaración Universal', formulan los derechos pertinentes en esta materia".⁽¹⁶⁾

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en algunos artículos, de los 30 que consta el cuerpo de dicho documento es claro el resguardo de la libertad; así tenemos, por citar algunos de ellos.

De lo anterior, podemos decir que la idea de dignidad de la persona implica necesariamente el principio de la libertad individual, ésta es indispensable para el ser humano, pues sólo mediante la libertad personal podrá el hombre desenvolverse como ser social y humano, por lo tanto, esta libertad jurídica consistirá en hallarse libremente de coacciones e injerencias indebidas, públicas o privadas.

Acertadamente, nuestra legislación protege a la libertad humana mediante las garantías individuales consignadas en nuestra Constitución. Estas garantías derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y se encuentran plasmadas en la Constitución de 1857 cuyo artículo primero dice a la letra: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Además, la Constitución de 1857 adopta una posición individualista es decir, que ésta postura constituye un contenido posible de los fines del Estado, optando por la

¹⁶ Recanses, Luis. Tratado de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, México, 1995, p. 572.

realización de un objetivo que estriba precisamente en protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, e implanta el liberalismo como régimen entre el Estado y los gobernados.

Esta Constitución de 1857, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están encima de todo orden creado por el Estado el cual, por tanto, debe siempre respetarlo y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones.

En contraposición, en la Constitución de 1917 ya no figuran los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano; ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional. Retomando a la Constitución del 57, en esta sólo se consagraban garantías individuales; nosotros analizaremos en este apartado una de éstas en referencia al tema que nos ocupa, la libertad.

Debemos dejar claramente especificado porque la privación de la libertad "es la reina de las penas" en tanto que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes y los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

En aquella época iban quedando abolidas universalmente las penas corporales que causan dolor físico y al igual que la pena de muerte son irreparables. Además eran desiguales ya que ni mejoran ni intimidan, constituyendo un servicio inútil y hasta contraproducente puesto que reviven en el delincuente los sentimientos antisociales que lo llevaron a delinquir. En algún tiempo se justificaron las penas antes mencionadas, de acuerdo al fin que éstas perseguían, y conforme a la evolución de la sociedad, al contexto histórico social de que se trate, estos fines también van modificándose. De esta forma tenemos que, la medida de la justicia no puede ser el resentimiento, la ira y la

venganza del ofendido. La responsabilidad del criminal opera ante la sociedad y es también de la misma sociedad para con sus individuos y, de aquí resulta que lo que hay que hacer es procurar la reparación, el resarcimiento del mal causado, lo cual no se consigue reprimiendo.

En algún tiempo las penas tomaron el matiz de ser utilizadas como medidas de seguridad a fin de que los presos no se fugaran, éstas razones de seguridad se olvidan de toda humanidad al aprehender a un individuo, restringiéndole su libertad locomotora y en múltiples ocasiones siendo objeto de tortura o malos tratos.

Considerando la injusticia de todo tormento, en ocasión del Congreso Constituyente de 1857 el diputado Ramírez describía los horrores de todo tormento: "los hechos de hombres maniatados, de otros amarrados a un poste, no prueban más sino que en nombre de la justicia se cometen grandes crímenes".⁽¹⁷⁾

Pero esto, obviamente, lejos de la idea de la expiación, rectificar una conducta equivocada puede ser, en cierta medida, expiar una culpa.

Ahora bien, no hay que olvidar que el castigo mediante la expiación (significando la reparación de un crimen o culpa por medio de un sacrificio) se remonta a los primeros mitos religiosos de la humanidad. El objetivo verdaderamente jurídico, en nuestra opinión no es la expiación sino la reeducación.

Retomando de nueva cuenta a la Constitución de 1857 podemos apreciar que contrariamente a su tesis individualista, la de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que considera al pueblo constituido políticamente en Estado, en el único depositario del poder soberano y así lo expresa en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas

¹⁷ Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 234.

por el orden jurídico constitucional. Esta Constitución no necesita declarar cuáles son los derechos, necesita más bien garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad.

La privación ilegal de la libertad puede entenderse como la detención arbitraria, injusta o sin derecho mediante la cual una persona impide a otra que se desplace conforme a su libre albedrío, es decir, que se mueva de un lugar a otro de acuerdo a sus deseos.

Jiménez Huerta divide la tutela de la libertad personal en psíquica o de determinación física o de movimiento; Carrara sostiene que la libertad puede ser interna o externa.

"Se oprime la libertad *interna* cuando una presión nos obliga a querer lo que sin ella no habríamos querido. Aquí la acción es oriunda de un acto de la voluntad, pero la determinación no fue libre. Ejemplo: la mujer amenazada de muerte que sigue por sí misma a su secuestrador. Se oprime la libertad *externa* cuando la presión recae físicamente sobre el cuerpo por efecto de la acción ajena, en tanto que la voluntad se resiste. Ejemplo: la mujer apresada violentamente por unos individuos y sustraída del hogar en que se hallaba, pues aunque su cuerpo es trasladado a otro lugar mantiene firme su opuesta voluntad".⁽¹⁸⁾

Según Jiménez Huerta, el delito de secuestro tutela la libertad física, toda vez que la comisión del acto ilícito atenta contra el natural y esencial albedrío que el hombre tiene de moverse y obrar.

En la Constitución General de la República encontramos varios preceptos en los que se hace referencia a la libertad física de las personas, los cuales citamos a continuación:

¹⁸ Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit., p. 128.

"Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".⁽¹⁹⁾

La garantía contenida en el citado precepto se conoce como "libertad de tránsito", e implica un derecho que el ciudadano tiene frente a las autoridades de trasladarse sin que éstas impongan limitación alguna, salvo las expresamente señaladas en el propio precepto y en las leyes derivadas del mismo.

"Art. 14.- (...).

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".⁽²⁰⁾

En este artículo se garantiza que solamente quienes hayan sido sujetos de juicio conforme a derecho, pueden ser privados de su libertad (entre otras cosas), de tal manera, se desprende que solamente las autoridades competentes pueden privar a alguien de su libertad y por tanto ningún particular puede ejercitar esa acción.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 115ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 7.

²⁰ *Ibid.*, pp. 7-8.

"Art. 16 (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".⁽²¹⁾

Lo anterior constituye una excepción a lo que veníamos comentando en el artículo 14 citado, dado que aquí se faculta a los particulares a privar de la libertad a quienes son sorprendidos infraganti delito, si bien el detenido debe trasladarse de inmediato a cualquier autoridad para que ésta actúe como corresponde, es decir, poniéndola a disposición del Ministerio Público.

"Art. 22.- (...)

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".⁽²²⁾

Respecto a la imposición de penas, nuestra Norma Fundamental concibe al plagio como un delito tan grave, que amerita incluso la pena de muerte, no obstante, la legislación secundaria no reconoce dicha pena, siendo la pena mayor la de prisión, que puede ser hasta de cincuenta años, la cual corresponde, entre otros, al delito de secuestro, cuando el secuestrado es privado de la vida, conforme a lo señalado en los artículos 25 y 366 del Código Penal.

²¹ *Ibid.*, pp. 8-10.

²² *Ibid.*, pp. 15-16.

1.3. DEFINICIÓN DE PLAGIO Y SECUESTRO

Secuestro es un término que contiene muchos significados, según sea la materia de que se trate. Así, por ejemplo, en materia civil, existe el "secuestro convencional", que se traduce como contrato cautelar, es un convenio por virtud del cual, una persona deposita con otra determinados bienes para su custodia, siempre y cuando exista el consentimiento entre ambos.

En materia procesal, también se utiliza el concepto "secuestro", entonces se habla de "secuestro judicial", en este sentido, el secuestro constituye una medida por virtud de la cual se garantiza el aseguramiento de determinados bienes que pueden ser objeto de la litis o de una específica sentencia o condena (por ejemplo para garantizar el pago de daños y perjuicios).

Ya en materia penal, Jiménez Huerta considera que el secuestro es una modalidad de plagio en los siguientes términos:

"La palabra plagio expresó en su origen, tanto la sustracción de un ciervo en daño de su dueño como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo".⁽²³⁾

El concepto de nuestro interés se incluiría entre los denominados por él "cárcel privada". La cárcel privada tiene dos acepciones, si el delito se comete contra la justicia pública y tiene como fin hacer justicia e inflingir un castigo por propia cuenta, entonces se está ante lo que él llama "cárcel privada propia", lo cual no es el caso de nuestro interés. Por otro lado, se encuentra el delito denominado "cárcel privada impropia" o "detención arbitraria", "... que resulta del encierro o sujeción de una persona que se opone a ello, ejecutada con fines de odio, o de lucrar con su cuerpo".⁽²⁴⁾

²³ Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit., p. 138.

²⁴ Osorio y Florit, Manuel. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II, Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1994, p. 693.

Desde esta perspectiva, la cárcel privada puede considerarse como una forma especial de secuestro, toda vez que no es necesario sustraer a la persona para encerrarla, sin embargo, es esta figura un fundamento primario de la codificación de los delitos contra la libertad individual.

"La cárcel privada constituye una figura de delito a que, según Carrara, hubo necesidad de acudir cuando en el Derecho Penal no se había formado una clase especial con los delitos contra la *libertad individual* y constituía simplemente una lesión del derecho del individuo aprisionado. La *detención arbitraria* o *cárcel privada impropia*, pasa luego a integrar aquella clase especial de maleficios que se determinan por el objetivo de la *libertad individual* violada".⁽²⁵⁾

Cabe destacar que la figura penal de plagio o secuestro, proviene, como hemos dicho, de la época esclavista, en cuyo contexto el bien jurídico que se tutelaba, como veremos más adelante, era el decremento del patrimonio y no la libertad individual, de ahí que en la actualidad, legislaciones como la argentina conciban al secuestro como una forma de extorsión, que por lo demás, se clasifica en el título VII de los "Delitos contra la propiedad".

Rafael De Pina, define el concepto de secuestro, en el Diccionario de Derecho, en los siguientes términos:

"Dentro de la esfera del derecho penal, el secuestro es la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto, o de varios, llevada a cabo por un particular, o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellos".⁽²⁶⁾

²⁵ Idem.

²⁶ De Pina, Rafael. Op. Cit., p. 436.

De la definición citada, podemos extraer los siguientes elementos fundamentales del delito de secuestro o plagio:

a) *Consiste en el apoderamiento y retención que se hace de una persona.*

Para que se hable de secuestro, por tanto, el sujeto activo del delito debe retener al sujeto pasivo en su poder, es decir, consigo. El sujeto pasivo necesariamente es una persona, quien es retenido por el activo.

b) *La finalidad de la conducta delictiva consiste en obtener un "rescate" en dinero o en especie.*

De este segundo supuesto deriva la confusión que existe sobre si el secuestro constituye un delito contra la libertad personal o contra el patrimonio, toda vez que por "...rescate se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre la libertad".⁽²⁷⁾ La definición de rescate que proporciona el maestro Jiménez Huerta no se reduce solamente a la entrega de dinero, así, afirma el autor:

"No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero; nada se opone a que lo que se trata de obtener fueren joyas y otros objetos de valor o cartas o documentos de interés histórico, familiar o personal. Lo que integra el *quid* del rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener".⁽²⁸⁾

Encontramos, por tanto, que en el delito de secuestro se colocan en juego dos bienes jurídicos: la libertad personal y el patrimonio, es por ello que para Bernaldo de Quiros y Ardila el secuestro implica la consecución de dos delitos: el rapto y el robo.

²⁷ Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit., p. 138.

²⁸ *Ibid.*, p. 141.

"El secuestro aparece de la asociación compenetrada -dicen Bernaldo de Quiros y Ardila- de dos crímenes graves: el rapto, en su sentido amplio y general, y el robo. Los penalistas describen la figura del secuestro como el rapto furtivo, seguido de detención ilegal, de una persona, realizado con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado si no se accede al pago".⁽²⁹⁾

A lo anterior añade el jurista Jiménez Huerta que aún siendo el rapto furtivo, ello no obsta para que pueda ser realizado por medio de la violencia.

Hemos dicho que ya el tipo penal de plagio o secuestro se encuentra regulado en el artículo 366 del Código Penal vigente en materia de fuero común para el Distrito Federal, y para toda la República en materia del fuero federal. Dicho artículo se encuentra en el Capítulo Único del Título Vigésimo Primero titulado "Privación ilegal de la libertad y otras garantías"; por lo tanto, resulta claro que nuestro sistema penal considera justamente al delito de nuestro análisis como de privación ilegal de la libertad; conviene, entonces, establecer el fundamento de la tutela penal de la libertad.

1.4. PRINCIPALES CAUSAS Y TIPOS DE SECUESTRO

Las causas del secuestro son diversas, principalmente psicológicas, económicas, culturales, y aún, religiosas. Indudablemente que la causa más común es el dinero, el cual se encuentra generalmente en las causas de todo crimen. Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho de este delito uno de los de mayor impacto y daño social.⁽³⁰⁾

²⁹ De Quiros y Ardila, Bernaldo. "El Bandolerismo", pp. 127-128, Cit. Por: Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit., pp. 139-140.

³⁰ Jiménez Ornelas, René A., e Islas de González Mariscal, Olga. El Secuestro. Problemas Sociales y Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 2001, p. 13.

El secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, hallados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217ª (III) de fecha 10 de diciembre de 1948 que rige actualmente. Por lo tanto, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general; ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la "muerte suspendida", que es la angustia que caracteriza al secuestro, y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de libertad.

Ahora bien, el enfoque del secuestro desde la perspectiva psicológica, tiene un valor de denuncia en la violación de la integridad de los afectados. Muestra que el secuestro no se reduce a la mera pérdida arbitraria de la libertad por un sector de la sociedad civil, o un resultado más de la lucha política que vive el país; sino que es uno de los componentes preponderantes de la guerra. Este enfoque resalta la parte psicológica del enfrentamiento armado, mostrando que el secuestro produce terror en los secuestrados y en quienes lo rodean; desorienta y tiende a provocar inacción y un sentimiento de impotencia en la población civil.

Si tomamos en cuenta la diversidad causal de este delito, se puede intentar un acercamiento a los principales tipos de secuestro, entre los que se destacan los siguientes:

1. EL SECUESTRO EXTORSIVO.

El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad algún provecho, o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.

Dentro de las diferentes modalidades del secuestro extorsivo se encuentran:

- a. Económico: Esto es responsivo de los resentimientos sociales o producto del secuestro y la extorsión. Esta modalidad es la más usual y presenta las siguientes características:

* No requiere ni conviene publicidad.

* Los autores permanecen en el anonimato o se identifican con otras organizaciones, generalmente como Delincuencia Común.

* El dinero recolectado se emplea para el desarrollo de planes terroristas, planeamiento de otros secuestros, adquisición de material de guerra y para usufructo personal.

- b. Político: Busca principalmente chantajear al gobierno para presionar o para causar pérdidas, especialmente en los grupos subversivos y narcotraficantes.

Dentro del secuestro extorsivo, en varios países de Latinoamérica, se viene presentando tanto el Secuestro Express como el Secuestro Virtual.

El Secuestro Express.

Este fenómeno delictivo de reciente desarrollo y que preocupa a las autoridades no es exclusivo de las clases pudientes.

Sus integrantes someten a los agraviados para exigir a sus familiares una cierta cantidad de dinero por la liberación. También se apoderan del vehículo propiedad de la víctima.

Prefieren a los hombres que salen de sus casas acompañados de su esposa e hijos, cuando se movilizan a sus respectivos empleos.

Se considera que el perfil de las víctimas corresponde a hombres y mujeres de mediana edad. Por lo general tripulan autos lujosos y nunca oponen resistencia.

Esta modalidad delictiva originaria de Colombia y México lentamente se ha ido consolidando en las grandes ciudades de Venezuela.

Las organizaciones delictivas carecen de la logística necesaria para mantener más de 48 horas secuestrada a una persona.

La premura los obliga a transarse por cantidades relativamente pequeñas. Todo depende de la disponibilidad económica de la víctima y sus familiares.

Usualmente un secuestro tradicional es bien planificado: hay una estrategia de los delincuentes, labor de inteligencia, organización, logística, etc.

El Secuestro Express no es así: 2 ó 3 individuos se ponen de acuerdo para salir a la calle a buscar a su víctima. Simplemente se dicen: "Bueno, nosotros hoy vamos a salir a secuestrar a alguien para conseguir dinero". Luego, estudian a donde van a ir. Buscan a sus víctimas en las gasolineras, estacionamientos de centros comerciales o personas saliendo de un local, oficina o residencia.

El 90% del Secuestro Express, ocurre en horas de la mañana y las víctima preferidas son mujeres. El 90% una mujer sola en un carro, el 70% dos mujeres solas, el 50% un hombre y una mujer y menos del 50% dos hombres en un carro.

En los casos del Secuestro Express estudiados hemos visto que a los delincuentes no les interesa hacer daño. No quieren mayores complicaciones, sólo buscan obtener dinero en efectivo de una manera rápida y segura para ellos.

Secuestro Virtual

Es un secuestro que no existe, en donde los delincuentes aprovechan la ausencia de una persona para extorsionar a su familia y obtener montos de entre 3 mil y 8 mil pesos mexicanos o cifras fáciles de reunir en un par de horas.

En este ilícito según la Procuraduría de Justicia ha identificado la participación de guardias privados de seguridad de los fraccionamientos residenciales, que conocen quiénes de los vecinos no tienen canales de comunicación directa e inmediata.

Además se han encontrado meseros de bares y restaurantes, que aprovechando la petición de alguna llamada agenda números telefónicos para extorsionar a la familia. Mientras "el secuestrado" se está divirtiendo ajeno a la angustia de sus seres queridos.⁽³¹⁾

2. SECUESTRO SIMPLE.

El que con propósitos distintos a los extorsivos, sustraiga, retenga u oculte a una persona.

³¹ Uribe, María Fernanda. "Secuestro Virtual".
http://www.secuestro.freeservers.com/secuestro_virtual.htm

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DEL SECUESTRO

Después de haber expuesto los conceptos más relevantes relacionados con el secuestro, corresponde ahora abordar sus antecedentes históricos-legislativos.

2.1. ASPECTOS GENERALES

Hemos dicho ya que el secuestro es una modalidad de los delitos de privación de la libertad, de ahí que los antecedentes se encuentren ligados.

En el derecho romano "el secuestro *sequestrum*, es el depósito en manos de un tercero, *sequestar*, de una cosa sobre la que hay contienda entre dos o varias personas con cargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa. El secuestro obedece en general a las reglas del depósito ordinario. Se distingue de él, sin embargo, por las particularidades siguientes: a) Puede tener por objeto *inmuebles*, lo mismo que muebles, y aun *personas*, y b) El *sequester* tiene la verdadera posesión de la cosa depositada; pero el beneficio de esta posesión, y especialmente la usucapión que haya podido resultar, es adquirida en definitiva por la parte que triunfe".⁽³²⁾

Si bien en el derecho romano no se encuentra el secuestro como una clase de delitos contra la libertad, en las leyes que lo integran se encuentran dispersos diversos preceptos regulatorios de la materia, siendo los más importantes el "crimen vis", el "cárcer privatus" y el "ambitus".

³² Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Época, México, 1981, p. 386.

El "crimen vis" "... puede definirse, como el acto violento, mediante el cual se limita la voluntad de una persona, o la voluntad de la misma sufre una restricción, por lo cual es inducida a su pesar, a hacer o no hacer, o a soportar cualquier cosa".⁽³³⁾

El "crimen vis" se encuentra en las leyes de Plautia y Lutatia.

En cuanto a la clase este delito de plagio lo tenían clasificado dentro de la serie de los crímenes contra la libertad individual. Pues los romanos habrían errado si hubieran incluido el plagio dentro de los delitos contra la libertad, ya que para ellos este delito se realizaba comúnmente entre los siervos que ya se consideraban como legítimamente privados de la libertad. En este derecho no era concebible el objeto del presente delito. Es decir, se consideraba un delito contra la propiedad y ésta era el bien jurídico tutelado.⁽³⁴⁾

Con el ascenso de Augusto, la vis se torna en pública y/o privada, con motivo de la "Lex Julia de vis publica et privata". Aunque la doctrina no ha logrado establecer cual fue el criterio para dicha distinción, para Carrara el delito era público o privado según las circunstancias sentimentales; en cambio, Ferrini sostiene que la diferencia estribaba en el uso o no de armas en la comisión del delito.

Cuello Calón afirma que la "Lex Julia de vis publica et privata" consagraba también el delito de "carcer privatus", que consistía en la detención arbitraria de un hombre libre, que a finales del Imperio Romano se consideró como de lesa majestad, por lo que la sanción correspondiente era la muerte.

La Ley 4ª del Título I del Libro VIII del Fuero Juzgo, sancionaba a quien encerraba a los señores con penas pecuniarias, en tanto que las Leyes 4ª del Título V y 12 del Título IV

³³ Clelia Rosenstock, María. Op. Cit., p. 185.

³⁴ Cárdenas González, Ignacio. "Análisis Jurídico-Social del Delito de Secuestro".
http://www.elsecuestro.freeservers.com/analisis_juridico_social.htm

del Libro IV del Fuero Real, imponía también sanciones pecuniarias por encerrar o prender a cualquier persona.

En la Ley de las Siete Partidas, la ley 15 del Título XXIX de la séptima partida "... consideró como de lesa majestad punible con la muerte, el hecho de encerrar en la cárcel o de poner en cepto o condena a cualquier persona sin permiso del rey".⁽³⁵⁾

El delito que antecede al secuestro en el derecho moderno, hemos dicho, es el plagio, el cual se constituía como un atentado contra los derechos dominicales, y podía actualizarse en dos supuestos:

- a) Por el hurto de esclavos.
- b) Por la compraventa de un hombre libre.

"La palabra Plagio, deriva del griego *plagio* que significa engañoso, oblicuo, y que a su vez viene del vocablo plazo: <<yo golpeo, descarrío>>. Ya en sus raíces, están presentes las connotaciones de engaño y violencia".⁽³⁶⁾

El derecho romano contenía la tipificación de este delito en la "Ley Flavia de Plagiarii", cuya sanción fue en principio pecuniaria, agravándose con el tiempo; así, durante el Imperio, la sanción era la relegación perpetua y la confiscación, en tanto que en la época de Constantino y Justiniano la sanción aplicable al plagiarío era la muerte.

Si bien durante la Edad Media los delitos más perseguidos fueron los que atentaban contra la religión, se sigue regulando la figura del "crimen vis", así como las de plagio y cárcel privada.

³⁵ Ossorio y Florit, Manuel. Op. Cit., p. 694.

³⁶ Clelia Rosenstock, María. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII, Op. Cit., p. 188.

La Revolución Francesa trajo consigo una serie de ideales y el reconocimiento del derecho natural. El lema "libertad, igualdad, fraternidad", se dejó sentir de manera paulatina en las legislaciones modernas, formándose la categoría de los delitos contra la libertad, modificándose el contenido del delito de plagio, de ser considerado como un delito contra la propiedad, se integra entre los delitos contra la libertad. "De celoso custodio de estados de servidumbre, defenderá desde ese momento el nuevo y apasionante descubrimiento del hombre moderno: su propia libertad".⁽³⁷⁾

Curiosamente, la legislación francesa no recoge el concepto de plagio ni en el Código Penal ni en las leyes derivadas del mismo. En cambio, los Códigos Germánicos y el toscano sí lo hacen, así como el Código Penal Italiano, de 1890 y el Código Penal Argentino, si bien, todos estos ordenamientos conciben al plagio como la reducción de un individuo por otro a la condición de servidumbre, y no como en el caso de México, como secuestro. Entre la legislación latinoamericana, se suman a la primera postura el Código Penal de Costa Rica de 1941 y el Código Brasileño, de 1940.

Por otro lado, en el Código de Ecuador, de 1938, "... encontramos una extensa disposición sobre el plagio, que contiene varias figuras entre las que se encuentran formas de privación de libertad calificadas como el apoderamiento de personas con el fin de pedir rescate, o para obligar a alguien a firmar documentos o entregar cosas muebles.⁽³⁸⁾ En forma similar se concibe el plagio en el Código de Venezuela, de 1936.

2.2. ANTECEDENTES EN EUROPA

Los primeros secuestros en España se dieron a principios del año de 1869, en la provincia de Málaga, por Alameda y Alora, especialmente la primera sensación fue de estupor, luego de alarma, cuando la epidemia empieza a correrse pasando a las

³⁷ Idem.

³⁸ *Ibid.*, p. 189.

provincias colindantes, de improviso desaparecían personas, misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacía preciso conseguir, en gestiones difíciles y a breve plazo, los niños no se escapaban a la codicia de estas personas sin escrúpulos.

Los secuestros de personas que a diario imponían se cometían, los robos y la violencia de las fincas rurales de cada población iban colocando a la mayoría de sus propietarios y colonos en la gran necesidad de abandonar el cultivo de sus terrenos, los secuestradores llegaron a constituir un peligro tan grave para las vidas y haciendas de los habitantes de Andalucía, que ni las más prudentes medidas de seguridad adoptadas por los vecinos en sus casas libraban a éstos de ser víctimas de los secuestradores. Sorprendiendo los malhechores a la autoridad local del pueblo, con oficios falsos de juzgados limítrofes y disfrazados con uniformes de la guardia civil, una vez cometido el delito, sujetaban a las personas objeto de sus crímenes llevándolas a habitaciones ocultas y exigiéndoles cantidades que la mayoría de las veces les era imposible disponer.

Fue el ocho de enero de 1877 cuando se ordenó que tan luego de verificarse un secuestro de una o más personas con el objeto de robo en una provincia, se aplicaría en ella, dentro de los limítrofes que se consideran en cada caso análoga previa declaración del gobierno, con la penalidad y procedimiento que la propia ley establece, castigo para los que promueven o ejecutan secuestros y para los que incurran en la comisión de este delito, con los actos sin los cuales hubiera sido imposible su realización, se eleva a cadena perpetua hasta la pena de muerte, considerándose como consecuencia agravante de haber sido detenido bajo rescate el agraviado y por más de un día, el conocimiento de estos delitos correspondía a un Consejo de Guerra permanente que se constituía una vez llegado el caso, en cada provincia, se consideraba a toda persona investida de autoridad pública para proceder a la captura de los reos a quienes por el consejo de guerra se hubiera impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

En el siglo XX fue considerable el número de secuestros, especialmente relacionados con el terrorismo. Por ejemplo, el 18 de enero de 1972 fue secuestrado por la organización terrorista ETA el industrial vasco Lorenzo Zabala. El plagio se produjo durante los conflictos laborales de la empresa Precicontrol, de la cual él era el Director, tras el despido de 200 trabajadores. ETA secuestró a Zabala y exigió la reincorporación inmediata de los despedidos para darle la libertad. Tras cuatro días de gestiones, la empresa llegó a un acuerdo con los trabajadores y readmitió a los despedidos. Finalmente, el 22 de enero, Zabala apareció en la carretera que conduce de Ochandiano a Urquiola.

A Italia se le reconoce muchas veces como un país en donde imperan condiciones de violencia, por el problema de las mafias y los gánsters y las guerras entre familias. Este país fue considerado hasta 1990 la meca del secuestro.

A continuación se mencionan algunos de los secuestros más importantes en Italia.

El 15 de julio de 1973, Paul Getty III, nieto del millonario del petróleo Jean Paul Getty, considerado durante mucho tiempo el hombre más rico del planeta, fue secuestrado en Roma. Doce días después, sus captores hicieron llegar a los padres de la víctima una petición de rescate de 10 millones de libras esterlinas. Pero, el excéntrico abuelo del secuestrado hizo saber que no estaba dispuesto a pagar ni un céntimo para conseguir la liberación de su nieto.

En julio de 1975, fue secuestrada la joven Cristina Mazzotti, de 18 años; la familia pagó un rescate de dos millones de dólares, pero sus captores la asesinaron.

El 16 de marzo de 1978 es asesinado luego de ser secuestrado el dirigente de la Democracia Cristiana Italiana Aldo Moro, en el momento de su plagio mueren cinco de sus guardaespaldas, el móvil es eminentemente político, fue realizado por el grupo de extrema izquierda Brigadas Rojas, a cambio de la liberación del señor Moro se exigía la

libertad de 13 integrantes de las brigadas, entre ellos Renato Curcio, quienes eran procesados en Turín.

No sirvió de nada la mediación efectuada por el papa Paulo VI, pues el señor Moro fue asesinado y su cuerpo fue hallado dentro del automóvil Renault 4, el día 9 de mayo de 1978.

Los autores del secuestro y asesinato de Aldo Moro, último plagio político de la historia Italiana, fueron condenados cada uno a treinta años de prisión, posteriormente por buena conducta se hizo una rebaja a sus penas, quedando en veinte años.

En ese país se implantó en el año de 1991 una legislación especial para combatir el delito del secuestro, es el conocido decreto ley de 15 de enero de 1991, al cual posteriormente se le hicieron algunas modificaciones, se trata sobre la incautación de bienes de la persona secuestrada, de su cónyuge, parientes y afines, se puede llegar a la incautación de los bienes de otras personas siempre y cuando el Ministerio Público considere que con esos bienes se puede pagar rescate. Esta incautación preventiva no limita los poderes de administración y gestión; a quien pague o facilite el pago de un rescate se le castiga con pena privativa de la libertad hasta por cinco años y una multa que va de cien mil hasta dos millones de liras; por otro lado quien estipule contratos de seguros para sí o para terceros, cuyo objeto sea la cobertura del riesgo del secuestro con fines de extorsión es castigado con pena privativa de la libertad de uno a tres años.⁽³⁹⁾

³⁹ "Antecedentes del Secuestro en el Mundo".
<http://www.elsecuestro.freesevers.com/antecedentes.htm>

2.3. ANTECEDENTES EN ESTADOS UNIDOS

Podría decirse que el secuestro tuvo sus inicios en Estados Unidos durante el siglo XVII, cuando los ingleses tomaron a los americanos y los llevaron como esclavos.

El primer secuestro extorsivo de que se tenga noticia tuvo ocurrencia en 1874, con la retención del niño Charles Ross, en Finlandia.

En la década de los veinte con la irrupción de las bandas de gángster, el secuestro se puso de moda como un mecanismo de presión y venganza.

En 1924, ocurrió el secuestro y asesinato del niño Robert Franks, de tan solo catorce años, este plagio fue cometido por una banda de pandilleros de Chicago, Nathan Leopold Jr y Richard Loeb.

La primera pena de muerte fue impuesta a Athur Gooch, quien cometió un asalto callejero y tuvo como rehenes a varios policías.

Un hecho que sin duda conmovió a los Estados Unidos y al mundo entero fue el secuestro del niño Charles Augustus Lindbergh, en mayo de 1932, hijo de Charles Lindbergh, el famoso aviador que sobrevoló el Atlántico desde los Estados Unidos hasta Europa.

El secuestrador fue identificado como Bruno Hauptman, quien raptó al niño por una ventana de la casa, seis semanas después, el cuerpo del menor fue hallado en una sepultura ubicada a 4 millas de la residencia de la familia Lindbergh, el cadáver ya estaba en estado de descomposición. El secuestrador fue condenado tres años después del secuestro y asesinato del menor. La policía logró detenerlo sólo hasta 1934, hallando en su casa parte de lo que había recibido por la liberación del niño Lindbergh (15 mil dólares), las autoridades se basaron para su captura en pruebas grafológicas al

encontrar algunos escritos encontrados en la residencia del secuestrador con las notas enviadas a la familia del menor durante el cautiverio. Finalmente Hauptman fue condenado a la silla eléctrica, pero no por el acto del secuestro que en el estado de Nueva Jersey era de muy escasa ocurrencia, sino por el asesinato del menor; a raíz de este caso surgió la Ley Lindbergh para caso de secuestro. Pero en 1968 la Corte Suprema declaró inconstitucional la pena de muerte aplicada a los casos de la Ley Lindbergh por violar los derechos del acusado. El tribunal dictaminó que sólo se aplicaría la máxima pena siempre que el acusado acepte ir a juicio sin declararse culpable.

En 1960, fue sentenciado a cámara de gas un secuestrador que robó el carro de sus plagiadas y abusó sexualmente de una de ellas.

En el estado de la Florida tuvo ocurrencia en el año 1968, el secuestro de Bárbara Mackel, a quien los secuestradores llevaron a Georgia. La víctima logró ser rescatada luego de haberse pagado medio millón de dólares, las autoridades la encontraron después de haber estado prácticamente debajo de la tierra.

El 4 de febrero de 1974 tuvo lugar en Berkeley (California) el secuestro de Patty Hearst, la nieta de William Randolph Hearst, multimillonario rey de la prensa estadounidense. Cuatro días más tarde, su familia recibe una comunicación firmada por el autodenominado grupo terrorista Ejército Simbiótico de Liberación (ESL), en la que se atribuía el plagio. A manera de amenaza-advertencia, la imagen de una serpiente cobra con siete cabezas adornaba la carta.

Los captores acusaban a la familia Hearst de haber acumulado su riqueza robando al pueblo estadounidense, por lo que debían purgar esa culpa dando setenta dólares en alimentos a cada pobre de California, durante las siguientes cuatro semanas. El valor estimado de la exigencia se calculó, en ese entonces, en 133 millones de dólares. El 3 de abril, a los 58 días del secuestro, el planeta se conmocionó. Una emisora local recibió un cassette con la declaración de rebeldía de Patricia: "Estoy libre, pero voluntariamente

me he unido al Ejército Simbiótico de Liberación. Se explicaba en el mensaje que la joven había adoptado como nombre de combate el de 'Tania', en homenaje a la guerrillera que acompañó al Che Guevara en su fatal misión en Bolivia. Doce días más tarde, cuatro mujeres armadas y un hombre negro asaltaron el Banco Hibernia de San Francisco y se llevaron 10,960 dólares. Las cámaras de televisión del sistema de seguridad registraron todos los detalles. 'Tania' aparecía amenazante con una ametralladora insultando a los cajeros. El 17 de mayo, a los 105 días del secuestro (de Patty Hearst), la policía y el FBI localizaron la guarida del ESL en la que se hallaron los cadáveres calcinados de cuatro mujeres y dos hombres. Tomadas las impresiones dentales se dieron cuenta que eran del mismo grupo de terroristas y sus cuerpos estaban carbonizados, se concluyó que 'Tania' había escapado. La cadena de delitos en los que ésta se involucra continuó hasta su arresto, el 18 de septiembre de 1975. El Estado norteamericano gastó cinco millones de dólares en su persecución y en su juicio. Su familia, entre tanto, ya había gastado seis millones en alimentos y gastó otro tanto en el pago de los mejores siete abogados de la nación. Las ocho semanas del proceso concluyeron después de 12 horas de deliberaciones, con el fallo del jurado: "Sí es culpable", pero en febrero de 1979 el presidente Carter decreta el indulto para la última guerrillera sobreviviente del aniquilado ESL. La pesadilla de cinco años exactos terminó para los archimillonarios Hearst y para Patty.

El 4 de noviembre de 1979, un grupo de estudiantes islámicos asaltó la embajada de Estados Unidos en Teherán (capital de Irán) y tomó como prisioneros a los 52 norteamericanos que allí trabajaban. El plagio contó con el apoyo del Ayatollah Jomeiny. Poco después de haber tomado la embajada, los estudiantes expresaron su intención de retener a los rehenes hasta que las autoridades norteamericanas entregaran al ex sha Mohammed Reza Pahlevi "a la justicia islámica". Luego de un año y dos meses, el 20 de enero de 1981, los 52 retenidos en Teherán fueron liberados tras una larga y dramática etapa de negociaciones. La mediación de la diplomacia argelina entre los norteamericanos y los secuestradores fue decisiva. Irán sólo accedió a negociar seriamente cuando las autoridades advirtieron que el bloqueo norteamericano impediría

al país adquirir cambios para las piezas de armamento pesado, casi todo elaborado en Estados Unidos, clave en la guerra contra el régimen iraquí. Washington, por su parte, ofreció transferir a una cuenta bancaria argelina los fondos iraníes bloqueados desde la captura de los rehenes. Con la liberación de los rehenes se saldó un conflicto internacional que puso en evidencia el eje en el que reside el poder real de Irán.

Cinco periodistas alemanes y estadounidenses fueron secuestrados en Líbano, en 1983, por razones políticas. Siete años después se les dejó en libertad.

En 1975 fue condenado por secuestro Feodore Patrick Jr., integrante de una secta religiosa; se le condenó por tener a muchos de sus seguidores privados de la libertad en contra de su voluntad.

El 19 de mayo de 1986 tuvo lugar un secuestro seguido de suicidio. El ex policía David Young y su esposa, Doris, murieron después de secuestrar a alumnos y profesores de una escuela del Estado norteamericano de Wyoming. El matrimonio, vinculado a grupos racistas de extrema derecha, penetró en la escuela para protestar por la integración obligatoria de niños blancos y negros. Durante tres horas mantuvieron como rehenes a alumnos y profesores, hasta que una bomba de fabricación casera que llevaba la mujer estalló en sus manos y le causó la muerte. El estallido provocó heridas a unas 70 personas. Luego, David Young se suicidó disparándose dos tiros.

Se estima que en 1992, en los Estados Unidos ocurrieron 713 plagios: 646 en los que el móvil fue la violación al derecho de custodia de menores por parte de uno de los cónyuges y 67 casos de secuestro extorsivo económico.

En Estados Unidos de Norteamérica cada Estado tiene su propia ley antisequestro. En Nueva York el secuestro es considerado de primer grado cuando los ejecutores del delito toman a la víctima por más de 12 horas, cuando la víctima muere en cautiverio o

cuando un tercero es obligado a pagar rescate. Para todas estas situaciones hay cadena perpetua y pena de muerte.

Por regla general la ley federal se ocupa principalmente de los secuestros extorsivos y las leyes de cada Estado se ocupan de los no extorsivos.

Hay pena de muerte sí un miembro del Congreso es muerto en un secuestro. 12 años de cárcel por utilización de correo para pedir recompensa. Pena de muerte o mínimo de 10 años de cárcel cuando alguien que roba un banco toma rehenes.

Actualmente el secuestro en los Estados Unidos es un fenómeno de muy escasa ocurrencia, debido entre otros factores a la cultura ciudadana y a la eficacia de los organismos de seguridad en prevenir y reprimir, y de la justicia norteamericana en castigar.

2.4. ANTECEDENTES EN LATINOAMÉRICA

En Latinoamérica, la subversión empieza a dedicarse al secuestro en los años 60. Luego del triunfo de la revolución cubana se desató una corriente de simpatías y de solidaridad con la gesta revolucionaria, especialmente entre la juventud. Estas corrientes dieron paso a hechos con los que se buscaba emular a sus modelos cubanos.

PERÚ

En Perú se conoce una modalidad de secuestro llamado "Secuestro al paso" de muy corto tiempo relacionados muchas veces con el robo de vehículos.

Entre 1995 y 1996 ocurrieron 115 secuestros en el Perú, fuera de aquellos de corta duración, de los cuales 80 fueron obra de la delincuencia común y los otros 35 fueron ejecutados por la guerrilla. De los 115, 57 tuvieron lugar en Lima.

Dentro de la guerrilla sobresalen Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amarú. Por su parte recluta gente joven de las comunidades nativas y gusta de los secuestros extorsivos. Los grupos de más riesgo dentro de Lima son los cambistas, personas que trabajan en bolsas de valores y en casas de cambio. Mientras que en las zonas rurales abundan los secuestros de mujeres y niños.

El día 29 de enero de 1995 fue secuestrado en Lima un comerciante, lo llevaron hasta su casa exigiéndole 45.000 dólares por su liberación.

El 28 de abril de 1995 fue secuestrado también en Lima el empleado de una joyería para robarle 50 kilos de oro.

El 26 de mayo de 1995 fue secuestrada una menor de edad, hija de un comerciante, quien fue liberada el 13 de junio tras pagar su familia un rescate de 300.000 dólares.

Tal vez el caso más importante ha sido por su espectacularidad el de la toma de la embajada de Japón en Lima y secuestro de 500 diplomáticos y personalidades. A cambio de su liberación se exigía por parte del movimiento Revolucionario Tupac Amarú, la libertad de más de 400 guerrilleros.

126 días después de la toma, el martes 22 de abril, comandos peruanos liberaron la embajada de Japón, los 14 guerrilleros autores de la toma fallecieron, sólo uno de los 72 restantes rehenes murió. Se trataba del magistrado y juez de la Corte Suprema, Carlos Gusti.

CHILE

En Chile se registra un promedio anual de 54.6 denuncias por secuestro.

Anualmente se detienen 15.6 individuos. Respecto a los detenidos, el mayor índice se registró en 1994 con 34 aprehendidos.

Los grupos sociales más afectados son: la clase media, adultos y jóvenes de sexo masculino y de actividad estudiantiles.

Las penas van desde el presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados, hasta presidio perpetuo o muerte, según la gravedad del delito y sus consecuencias.

No existe un grupo determinado de policía o ejército dedicado exclusivamente a las operaciones antisequestro. No obstante, Carabineros de Chile tiene personal debidamente adiestrado con apoyo del grupo de operaciones Policiales, especializado para este delito.⁽⁴⁰⁾

VENEZUELA

Los primeros secuestros en Venezuela fueron los del industrial William Niehouse - Ejecutivo de la compañía norteamericana Owens Illinois- perpetrado el 28 de febrero de 1976 en Caracas, y el de Alfredo Pardi Dávila y Ricardo López Sánchez, en el estado de Zulia ese mismo año.

Los secuestradores venezolanos surgieron en la frontera con Colombia; delincuentes comunes vieron el éxito obtenido por la industria del secuestro y la extorsión en el vecino país y copiaron la modalidad de venta de sus víctimas al mejor postor.

⁴⁰ "Fundación País Libre". Bogotá, 1999. www.inter.net.co/paislibre/informacion.htm

La extorsión y el secuestro se generalizan y ganan espacio en este país, que se niega a reconocer con valentía que una industria muy lucrativa ya nació y crece rápidamente.

Entre 1976 y 1989, 42 secuestros fueron denunciados en Venezuela: 9 en el Zulia, 10 en el Táchira y 23 en Apure. Los gremios afectados fueron los ganaderos y productores.

De los 118 secuestros denunciados entre 1990 y 1995, 14 han sido en áreas urbanas, es decir, el 11.8% y 104 plagios (88.2%) se han registrado en áreas rurales. Una cifra importante para un delito que comenzó en 1976 en zonas apartadas y despobladas.

Inicialmente los plagios se realizaban muy cerca de las haciendas. Más tarde se efectuaron en los lugares de trabajo. Ahora se secuestra en las propias casas, con estrategias bien preparadas.

En Venezuela no existe un marco jurídico definido para el secuestro, tampoco un grupo de autoridades gubernamentales dedicadas exclusivamente a las operaciones antisequestro; sin embargo, se han presentado a discusión de las diferentes instancias gubernamentales muchos proyectos de ley.

Algunos casos famosos:

1995 fue un año particular en la historia del secuestro en Venezuela. Plagian a un alcalde de una región fronteriza; a tres trabajadores de una empresa petrolera venezolana; a una campesina para que sirva de guía. Además allanan una imprenta en San Cristóbal por imprimir material subversivo colombiano, el dueño es llevado a los tribunales militares donde alega que trabaja bajo presión y sale en libertad.

El joven Martín Marciales fue secuestrado a finales del mes de febrero de 1996 a tan solo 15 kilómetros de San Cristóbal, capital del Táchira.⁽⁴¹⁾

⁴¹ Idem.

ECUADOR

Los secuestradores ecuatorianos pertenecen a la delincuencia común, claro está que se ha detectado la presencia de grupos subversivos colombianos dedicados al secuestro y extorsión que tienen radio de acción en el nororiente y noroccidente del país. Durante los últimos seis años (1990-1995) la policía nacional ecuatoriana ha tenido noticias de 46 secuestros.

Secuestros más famosos:

El 29 de noviembre de 1977 fue secuestrado en Quito el señor José Antonio Briz, quien luego de fracasar la negociación fue asesinado y decapitado.

El 9 de agosto de 1989 fue secuestrado también en Quito el español Pablo Martín Berrocal. El 15 de abril de 1990 fue liberado, desconociéndose el monto pagado por el rescate.

El 20 de mayo de 1994 fue secuestrado en Machala el señor Servio Antonio Serrano. Los familiares pagaron un rescate de 400.000 dólares.

En 1986, grupos subversivos ecuatorianos secuestraron al industrial guayaquileño Nahim Isaías y al abogado quiteño Enrique Echeverría Gavilanes. Estos dos secuestros tenían como móvil la desestabilización del Estado ecuatoriano y del gobierno de la época. El primero, que fue asesorado por guerrilleros colombianos, tuvo un epílogo trágico cuando fallecieron víctima y captores durante la intervención de las fuerzas de seguridad. En el segundo, la víctima fue rescatada sin novedad, al rendirse sus secuestradores.

El 28 de abril de 1990, en Río Bermejo (Sucumbíos, Ecuador) fue secuestrado el estadounidense Scott Heymdal. La acción delictiva tenía móviles económicos. Por

investigaciones policiales y por hechos acaecidos en la región amazónica desde 1987, se presumía que los secuestradores pertenecían al Ejército Popular de Liberación (EPL) de Colombia. En la primera fase de las negociaciones, éstos exigían la entrega del dinero en dólares y pesos colombianos. En la segunda, intervinieron los propios padres de la víctima, quienes accedieron a colaborar con la Policía. Después de tener siete contactos y pagar 60.000 dólares, el cautivo -que estuvo en territorio colombiano y fue cambiado constantemente de campamento- fue liberado el 29 de junio de 1990.

El 20 de mayo de 1994, en Machala (Ecuador), varios hombres secuestraron a Servio Antonio Serrano Correa, por cuya liberación cobraron 400.000 dólares. La policía ecuatoriana detuvo a los secuestradores.

Por haberse disparado las cifras del secuestro en Ecuador, en julio de 1995 el gobierno ecuatoriano aprobó la cadena perpetua para los secuestradores de personas muertas en cautiverio.⁽⁴²⁾

ARGENTINA

En este país los militares han sido protagonistas, porque desde marzo de 1976 cuando se inició la dictadura militar torturaron, secuestraron y asesinaron a nombre del orden institucional a miles de seres humanos.

En nombre de la seguridad nacional, se desaparecieron a nueve mil personas. La mayoría jóvenes, esta cifra es mentirosa porque muchas familias por temor a represalias se negaron a formular denuncia de estas desapariciones.

⁴² Idem.

La secuencia utilizada como metodología represiva era la de secuestro –desaparición-tortura. Antes de la dictadura de 1976 se conocieron 600 secuestros en Argentina según CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas).

GUATEMALA

Es un país que en 1996 puso fin a una guerra que cobró más de 100 mil vidas y que se extendió por 35 años. A mediados de 1998 se registraban 5 secuestros diarios.

No existe secuestro político en Guatemala, existió e incluso hasta hace 15 años, solo los motivos políticos eran los que conducían a la realización de un plagio. La ausencia total de secuestro político se atribuye al hecho de que hoy la guerrilla guatemalteca está desmovilizada.

No existe una Ley antisequestro. La Constitución Nacional condena a los secuestradores a 50 años de prisión. La pena de muerte se aplica cuando hay fallecimiento de la víctima pero aún no se ha aplicado, pese a que el 10% de los secuestros terminan en asesinato. A las mujeres y menores está prohibido aplicarles la pena de muerte.

La clase más afectada en Guatemala es la media baja, siendo las mujeres y los menores de edad los más secuestrados (80%).

El gremio más afectado es el de los transportadores. Parte de la población y de las organizaciones enfatizan que el aumento excesivo en el número de secuestros en el último año, se atribuye a la falta de gobierno.

Se cree que la impunidad de este delito es de un 99% en 1997.

El promedio de duración de secuestro es de 3 semanas y un 50% de los casos se da en la capital: Ciudad de Guatemala.

Un caso particular fue el que se presentó el 5 de abril de 1970 donde fue hallado el cadáver del embajador de Alemania Federal, en Guatemala, el conde Karl María von Spreti, secuestrado antes por guerrilleros que exigían por su liberación 700.000 dólares y la puesta en libertad de 22 prisioneros políticos. Los esfuerzos del gobierno alemán por establecer un pacto con los secuestradores fueron obstaculizados por el gobierno de Guatemala, que se negó a hacer cualquier trato con los guerrilleros e implantó el estado de sitio.⁽⁴³⁾

COLOMBIA

Ahora bien, el primer secuestro de la historia colombiana sucedió en los tiempos del conquistador Gonzalo Jiménez de Quesada; cuando éste, en el año de 1537, secuestró al Zaque Quemuenchatocha, en la localidad da Hunza, hoy Tunja. El conquistador, para liberar al Zaque, les exigió a sus súbditos la entrega de sus tesoros, el codiciado y mítico Dorado. No obstante, habiendo recibido grandes cantidades de oro y esmeraldas, los aliados de Jiménez de Quesada torturaron cruelmente a Quemuenchatocha hasta darle muerte.

Posteriormente se tiene el primer reporte reciente de secuestro, el 31 de enero de 1933; fecha en que fue plagiada en Aguacatal (Valle del Cauca), la niña Elisa Eder, de 3 años, hija del famoso industrial Harold Eder, por la que se pagó un rescate de cincuenta mil pesos, cifra bastante alta para la época, ya que de acuerdo con el comportamiento de la inflación desde esa época hasta la fecha, los cincuenta mil pesos que pidieron de rescate equivaldrían hoy, aproximadamente, a doscientos millones de pesos.⁽⁴⁴⁾

Después, las décadas de los años 50 y 60 se caracterizaron por secuestros llevados a cabo por bandas de delincuencia común y hacia 1962 apareció la modalidad del secuestro extorsivo, por parte de los movimientos guerrilleros como el M-19 (Movimiento

⁴³ Idem.

⁴⁴ Idem.

19 de Abril), hoy reintegrado a la vida civil tras un proceso de paz que tuvo lugar en 1990, y las FARC (Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) Dichos grupos subversivos empezaron hacia principios de los años 70 con la retención de ganaderos y empresarios de notoria liquidez económica para financiar la acción subversiva. Muchos hacendados eran secuestrados, en vista de que se negaban a pagar "impuestos de guerra" o "vacunas" (Término coloquial para denominar a la extorsión económica). Los innumerables secuestros que el M-19 realizó, especialmente en las ciudades, fueron una réplica de las tácticas utilizadas por los grupos guerrilleros del cono sur, como los Montoneros, de Argentina, y los Tupamaros, de Uruguay. Con gran astucia política, el M-19 utilizó el secuestro no sólo para financiarse, sino para dar nuevos golpes de opinión.⁽⁴⁵⁾

El Movimiento 19 de Abril (M-19), irrumpió en la palestra con la retención del líder sindical José Raquel Mercado, a quien se le hizo un "Juicio Popular" para más tarde asesinarle. De ahí en adelante y durante toda esa década, por diferentes móviles, no cesaron los secuestros de periodistas, diplomáticos, políticos, funcionarios, policías, sacerdotes, gerentes de empresas multinacionales, profesionales extranjeros, ganaderos, abogados y líderes cívicos. Dentro de éstas personalidades se encuentran entre otros, el presidente Alfonso López Pumarejo, el líder sindical José Raquel Mercado, Camila Michelsen Niño, el escultor Rodrigo Arenas Betancourt, el dirigente político Alvaro Gómez Hurtado y el procurador Carlos Mauro Hoyos.⁽⁴⁶⁾

Luego, en los años ochenta floreció el secuestro realizado por la nueva modalidad criminal del narcotráfico y tales plagios se le atribuyeron a "los extraditables", grupo de traficantes de droga conformados por Pablo Escobar Gaviria, Gonzalo Rodríguez Gacha y Los Hermanos Ochoa, entre otros. Dicho grupo secuestró a diversas personalidades de la vida pública como periodistas, políticos y sus familiares, con el fin de enviar comunicados al gobierno y presionar para evitar la extradición de dichos criminales. Los

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

secuestros de mayor impacto nacional perpetrados por los extraditables fueron: El secuestro masivo de periodistas, el secuestro del candidato a la Alcaldía de Bogotá, Andrés Pastrana, quien hoy en día es el actual Presidente de la República de Colombia y el secuestro del periodista Francisco Santos Calderón, que en ese entonces era el jefe de redacción del periódico El Tiempo, a quien liberaron ocho meses después y creó la Fundación País Libre.

En agosto de 1995, el Presidente Ernesto Samper Pizano anunció la creación de la figura Zar Antisecuestro y en septiembre del mismo año decretó la creación del Programa Presidencial para la Lucha contra el Delito del Secuestro (Hoy Fondelibertad). La sala de consulta del alto tribunal establece que el Zar Antisecuestro puede negociar secuestros, retardar la denuncia a las autoridades cuando esté en peligro la vida del secuestrado y dar visto bueno a quienes quieran intermediar en un secuestro. Además, establece que, quien quiera participar en las negociaciones para liberar a un secuestrado tendrá que informar al Programa Presidencial sus intenciones y deberá contar con el aval del Zar para poder hacerlo. Con esto se puede evitar que los intermediarios en el proceso de negociación se aprovechen de la situación para lucrarse (Fondelibertad).⁽⁴⁷⁾

2.5. ANTECEDENTES EN MÉXICO

Desde la Colonia, México ha padecido ciclos de gran inseguridad y violencia criminal. Aunque se tienen pocas evidencias de secuestros, en algunas notas impresas se han detectado secuestros. Durante el Porfiriato aumentó la vigilancia en los barrios pobres y se impusieron castigos muy severos a los criminales. En la primera etapa de la dictadura los asesinatos de delincuentes a manos de los policías no eran cosa excepcional, pero más tarde el castigo severo se legalizó, adecuando la letra de la Ley con el espíritu de la

⁴⁷ "Antecedentes del Secuestro en el Latinoamérica".
<http://www.elsecuestro.freesevers.com/antecedentes2.htm>

época. El primer secuestro del siglo XX en México se llevó a cabo el 9 de febrero de 1913 por la banda del automóvil gris.⁽⁴⁸⁾

Durante los dos primeros tercios del siglo XX no pasó de ser un evento aislado, fue hasta la década de los setenta en donde se manifestó de manera importante y con carácter de tipo político, que amenazaba el poder establecido.

En esta época se destacó la acción de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, el grupo realizó su primer secuestro en 1970, reteniendo al ganadero Juan Gallardo por quién pidieron un rescate en dinero.⁽⁴⁹⁾

El 23 de abril de 1971, Suplicio de la Cruz de Jesús miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, fue detenido en Atoyac de Alvarez, Gro., debido a su participación en el secuestro y asesinato de Agustín Bautista Cabrera, acusándosele de los delitos de robo, asalto a mano armada en despoblado, secuestro, homicidio, asociación delictuosa y otros, quedando recluso en la cárcel municipal de Acapulco.

Al parecer la siguiente acción de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, se efectuó en junio de 1972, cuando fue secuestrado Cuahtémoc García Terán.⁽⁵⁰⁾

El 28 de mayo de 1998, fue secuestrado el hijo del cantante Vicente Fernández, por la *banda del mochados*.

Juan Carlos Verduzco, alias "El Condorito" también estuvo involucrado en el secuestro del señor Julio Ángel Cuéllar, padre de dos de los integrantes del grupo musical "Los

⁴⁸ Jiménez Ornelas, René A e Islas de González Mariscal, Olga. Op. Cit., p. 18.

⁴⁹ Luis Suárez, Lucio Cabañas. "El Guerrillero sin Esperanza". Ed. Grijalbo, 1985, pp. 9-97. Citado en Figueroa Figuero, Ruben. (Ing). Antecedentes del secuestro del Recuento de acciones del Partido de los Pobres, 1967-1974. http://www.cndh.org.mx/libro/iv_anteced.htm

⁵⁰ Idem.

Temerarios"; y fue detenido el 7 de abril del 2000, y está recluido en el penal del estado de Colima.

Para las autoridades penales, Eugenio Soto, "el mochadedos", también participó en el secuestro del señor Julio Ángel Cuellar, perpetrado el dos de abril de 1997 y él fue quien amputó el dedo anular de la mano derecha del ofendido.

A un año tres meses de su detención realizada en la ciudad de Guasave Sinaloa, la Juez de Primera instancia de lo penal, sentenció a 28 años de prisión a Eugenio Soto quien se mantiene interno en el Cereso de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas. De acuerdo con la sentencia, los delitos de los cuales se le encontró culpable fueron las lesiones calificadas, privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro así como la asociación delictuosa.

Por otro lado, "uno de los principales constructores de desarrollos habitacionales en Morelos fue secuestrado el 3 de agosto de 1996 por supuestos clientes a los que iba a mostrar una residencia en venta. 'Como muchas personas que pasaron por el mismo trance, nunca presentamos denuncia ante las autoridades. Por eso hemos asegurado que las estadísticas de las autoridades son con mucho imprecisas'. Entonces, el rescate se entregó mediante la intervención del sacerdote Antonio Sandoval, quien ya había fungido como mediador en otros dos casos similares".⁽⁵¹⁾

En Acapulco, fue secuestrado, en el 2001, Ron Lavender, un magnate norteamericano de la finca raíz. El hombre, de 75 años, estuvo cuatro meses encadenado a una pared mientras su familia negociaba su liberación. A diferencia de los 90 secuestros formalmente reportados el año pasado en el estado de Guerrero, éste no figura en las estadísticas oficiales, a pesar de que sus captores pidieron por correo electrónico un rescate de 2.5 millones de dólares y enviaron amenazas a los periódicos.

⁵¹ Flores, Enrique. "Cuernavaca: del Glamour al Miedo". En El Universal. Domingo 14 de septiembre de 1997, p. 5.

La esposa y dos hijas de Manuel González Pérez, el Director Asistente del Parque de Diversiones Six Flags de la Ciudad de México, fueron secuestradas por una pandilla de ocho hombres en mayo del 2001. No hubo denuncia del crimen, pero las aterrorizadas mujeres sólo salieron sin ser lastimadas físicamente después de una larga serie de negociaciones llenas de altibajos.⁽⁵²⁾

Laura Zapata y su hermana Ernestina Sodi fueron secuestradas el 22 de septiembre del 2002 a la salida de un teatro en la capital mexicana, donde la actriz trabajaba en la obra "La casa de Bernarda Alba". Laura Zapata fue liberada 18 días después, pero su hermana permaneció más de un mes en manos de los secuestradores.

Estos son solo algunos de los casos más famosos de secuestro en la Ciudad de México, pero son cientos de casos los que se registran cada año, por lo que la legislación mexicana ha tenido que reformarse en varias ocasiones, como se verá en el siguiente punto.

2.5.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. Código Penal de 1871

El primer Código Penal Federal, de 1871, regula el delito de secuestro, bajo la denominación de "plagio", en el capítulo XIII, dentro del título segundo: "Delitos, contra las personas cometidos por particulares", incluido en el libro tercero: "De los delitos en particular".

⁵² McGirk, Jan. "Secuestros S.A. de C.V.". En Revista Poder, 27 de abril, 2002. <http://www.punto-com.com/NR/exeres/D2EDCA9B-01B8-4042-8983-5C91353593C7.htm>

En el artículo 626 se prescribe que: "el delito de plagio se comete: apoderándose de otro medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño", con alguno de los diversos propósitos que se precisan en las fracción I y II.

Además de la conducta y los medios de comisión, se estipulaban, en la fracción I, específicas finalidades o propósitos: vender al plagiado: "ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo". Como puede advertirse, estas finalidades tan graves ya no existen en los Códigos. En la fracción II, se establecían como propósitos: "obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe la obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero o para obligarlo a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Para la determinación de la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado (artículo 627).

El plagio ejecutado en camino público se sancionaba con "la pena capital", salvo que espontáneamente se liberaba a la víctima (arrepentimiento *posfactum*) sin haberlo obligado a ejecutar alguno de los actos expresados en el artículo 626, ni haberle dado tormento, maltratado gravemente de obra o causando daño en su persona. La fijación de la pena, en estos casos, era determinada por el momento procedimental en que se encontrara la investigación, o el juicio penal; antes de haber comenzado la persecución del plagiario en averiguación del delito, se le imponía la pena de cuatro años de prisión; después de iniciada la persecución o en averiguación judicial del delito era de ocho años de prisión, y después de la aprehensión de doce años de prisión (artículo 628).

El plagiario no ejecutado en camino público se castigaba con prisión y ésta se graduaba en la misma forma que el caso anterior. Si la persona plagiada era mujer o era un menor

de diez años o falleciera durante el tiempo de la privación de la libertad, se entendería que dirigía un operante de cuarta clase (artículo 629).

El artículo 630 contenía disposiciones relativas a la libertad preparatoria y a la retención.

El artículo 631 prescribía circunstancias agravantes para los casos en que no estuviera señalada pena capital, que podría ser de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez, según el plagiario: I. dejare pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado; II. lo hubiere maltratado de obra; III. le hubiere causado daños y perjuicios.

Finalmente, el artículo 632 disponía que todo plagiario no condenado a muerte, además de la pena corporal (prisión), pagaría multa de "\$500 a 3,000 mil pesos", y quedaría inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el juez estimare justas con arreglo al artículo 95 (dichas agravantes eran: multa; privación de leer y escribir; disminución de alimentos; aumento de las horas de trabajo; trabajo fuerte; incomunicación absoluta, con trabajo; incomunicación absoluta, con trabajo fuerte; e incomunicación absoluta, con privación de trabajo).

Es de notarse que las penas eran sumamente severas, inhumanas y degradantes.

2. CÓDIGO PENAL DE 1929

Este ordenamiento ubica al secuestro (ya con ese nombre y con el de plagio) dentro del título decimonoveno: "De los delitos cometidos contra la libertad individual", en el capítulo II: "Del secuestro" en los artículos 1,105 a 1,111. Bien puede afirmarse que los cambios introducidos son pocos y que en la mayoría de los casos se producen los textos del Código Penal de 1871.

El artículo 1,105 se postulaba que "el delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia física o moral, de la seducción o del engaño" (ya no se menciona el amago ni la amenaza). Las finalidades se distribuían (al igual que en el Código Penal, de 1871), en dos fracciones. La primera de ellas simplificaba, de manera considerable, el casuismo descriptivo del ordenamiento sustituido, al señalar. "I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo". En esta última finalidad, tan genéricamente enunciada, cabía todo. La fracción II conservó el mismo texto del Código Penal, de 1871.

El artículo 1,106, referente a la determinación de la pena, recogió los mismos supuestos establecidos en el artículo 627 del anterior código, salvo la edad del menor (si el plagiado era mayor de dieciséis pero menor de veintiuno, la pena era otra. Ahora la pena estaba relacionada con los menores de veintiún años y con los mayores de esta edad).

Igualmente, el artículo 1,107, con algunos cambios terminológicos, expresa lo mismo que el artículo 628 que recoge todas las hipótesis de plagio en camino público. Las penas son distintas, porque el Código Penal, de 1929 canceló la pena de muerte y la de prisión. La pena capital se sustituyó por la de relegación⁽⁵³⁾ de veinte años, y la de prisión por segregación,⁽⁵⁴⁾ en algunos casos, y por relegación, en otros.

Los demás artículos, 1108-1111, en cuanto a contenido, son iguales a los correspondientes (629-632) del Código Penal, de 1871, con excepción del empleo de algunos términos específicos y el cambio de penas.

⁵³ "Artículo 114. La relegación se hará efectiva en las colonias penales, que se establecerán en las islas o en lugares que sea difícil comunicación con el resto del país y nunca será inferior a un año".

⁵⁴ "Artículo 105. La segregación consiste en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte".

Hay que tener presente que cuando apareció el Código de 1929, la Constitución de 1917 ya estaba en vigor; no obstante, la ideología que orientó a este ordenamiento distaba mucho de la orientación liberal imperante recogida en la Constitución.

2.5.2. CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 trata del delito de secuestro en el libro segundo, título vigesimoprimerero (sin denominación), en el capítulo I: "Privación ilegal de la libertad", constituido por tres artículos (364-366).

El artículo 364, en su fracción I, se refería a la privación de libertad en cárcel privada. La fracción II incorporó las violaciones a los "derechos establecidos en la Constitución General de la República en favor de las personas". El artículo 365 se ocupó de la explotación laboral y la reducción a servidumbre.⁽⁵⁵⁾

Por su parte, el artículo 366 da cabida al "plagio o secuestro" y al impropriadamente llamado "robo de infante". Estos nuevos textos legales son totalmente diferentes a los inscritos en los anteriores códigos penales federales.

El artículo 366 textualmente establecía: "Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños y perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

- II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

⁵⁵ Jiménez Huerta. Op. Cit., p. 129.

- III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.
- IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y
- V. Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

En el mismo artículo, se prevé el arrepentimiento de *posfactum* y se sanciona con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos (igual a la punibilidad de la "detención ilegal") si la libertad es espontánea, ocurre antes de tres días y no se causa ningún perjuicio grave.

De este texto, más preciso y más apegado a la circunstancia social, parten las reformas que el legislador ha considerado necesario introducir en dicha materia.

2.5.3. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 ha sido reformado en múltiples ocasiones, a continuación se mencionan las reformas más relevantes relacionadas con el delito de secuestro.

- A) La primera reforma (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de marzo de 1946), suprimió, del artículo 366, la fracción V, concerniente al llamado "robo de infante" para darle a dicha materia mayor autonomía. Con esta idea, se le ubicó un párrafo independiente; sin embargo, se continuó formando parte del mismo artículo. En ese párrafo, para ampliar la protección de los infantes se aumentó la edad, de siete a diez años, y se agravó la pena de prisión: era de cinco a veinte años y se estipuló de diez a treinta años. Concretamente, el texto prescribió: "El robo de infante, menor de diez años, se castigará con prisión de diez a treinta años".

- B) Una segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de enero de 1951. En dicha reforma se le otorgó denominación al título "vigésimoprimer" (sic): "Privación ilegal de la libertad y otras garantías", y el capítulo I se convirtió en "capítulo único", con el nombre de "Privación ilegal de la Libertad".

Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro: de veinte años de prisión se pasó a treinta años, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el "robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él". Como puede notarse, se volvió a elevar la edad del infante, de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo "no ejerza la patria potestad". Esto último hace ver, de forma muy clara, que se trata de un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal.

- C) A escasos cuatro años, la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de enero de 1955 agrava, por tercera ocasión, la pena de prisión: era de cinco a treinta años y se ordenó de cinco a cuarenta años.
- D) El 29 de julio de 1970, además de cancelarse el nombre al capítulo único, se realizaron cambios de escasa trascendencia en la redacción de las diferentes fracciones que integraban el artículo 366. Por otro lado, se duplicó el máximo de multa, que era de diez mil pesos. Lo más trascendente de esta reforma es la adición de la nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar "con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza". La idea central es oportuna, pero la redacción es totalmente equívoca, lo cual propicia confusiones. La nueva hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos de las fracciones siguientes, y con ello el "robo de infante" quedó ubicado en la fracción VI. En relación con este

supuesto, nuevamente se hicieron cambios, en lugar de señalar que el activo sea un extraño que no ejerza la patria potestad sobre el infante, dice que: "no ejerza la tutela sobre el menor". Además, se agrega un párrafo que, sin duda alguna, da materia a los delitos de sustracción o de tráfico de menores, que deberían ubicarse dentro del marco de los delitos contra la familia. El texto dice: "Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión". Finalmente, se establece que el beneficio del arrepentimiento *postfactum* no opera para la nueva fracción III, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta.

- E) La reforma del 13 de enero de 1984, elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trata de una importante medida de política criminal. Por lo que respecta a la multa, ésta se estableció, por primera vez, en días multa de doscientos a quinientos pesos.

- F) El 3 de enero de 1989 se agregó un párrafo al artículo 366, que parece innecesario. Se postuló que sí el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena de prisión será hasta de cincuenta años. Este texto es innecesario porque el caso se resolvería aplicando las reglas del concurso real de delitos, y los resultados serían los mismos si se toma en cuenta el texto del artículo 25 concerniente a la pena de prisión (la duración "será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 326 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años...").

- G) Una nueva reforma apareció en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de mayo de 1996. En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conformaban el artículo 366. En primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordenó en dos fracciones. En la primera, se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión, de

seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años; además, se impuso multa de cien a quinientos días multa. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos: a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. En la segunda fracción se regulan los diversos tipos calificados (con una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa); cuando en la privación de la libertad, prevista en la fracción I, concurra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Debe subrayarse que algunas de estas circunstancias, con redacción diversa, ya estaban previstas.

En cuanto al arrepentimiento *posfactum*, ésta no había sufrido modificaciones de fondo. Ahora, la reforma contempla dos supuestos; en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna: de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera el secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias

consignadas en la fracción II. En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aún cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima.

Lo grave y reprobable de esta reforma es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, significa un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves que incluso ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada; a estas personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa (más adelante se analizará este artículo).

- H) El 17 de mayo de 1999 se introdujo otra reforma, que tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366. En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años (era de diez a cuarenta años) y multa de quinientos a dos mil días multa (era de cien a quinientos días multa). En cuanto a los casos previstos en la fracción II, se dispone prisión de veinte a cuarenta años (era de quince a cuarenta años) y de dos mil a cuatro mil días multa (era de doscientos a setecientos días multa). En esta línea de incremento de las penas se impuso, para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida, prisión de cuarenta a sesenta años.
- I) Sobrevino después (en 1999) la separación de los códigos: Penal Federal y Penal del Distrito Federal ⁽⁵⁶⁾ y, obviamente, en materia de reformas, cada uno de estos ordenamientos siguió su propio camino.

⁵⁶ El 18 de mayo de 1999 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto mediante el cual el

J) La primera reforma federal ocurrió el 12 de junio de 2000. Esta reforma incorporó una fracción III al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. El texto postula:

Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o por la entrega del menor.

El nuevo tipo penal es, únicamente, del orden federal, por lo que no se ve reflejado en el CPDF (el análisis del tipo se hará más adelante).

En esta misma reforma se incluyó el caso en que el secuestrador causa a su víctima "alguna lesión de las previstas en los artículos 291-293 de este Código", y se le asocia una pena de treinta a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida (hipótesis que ya estaba prevista), la pena de prisión se agravó y será hasta de setenta años.

Por cuanto al arrepentimiento *posfactum*, se agregó la nueva fracción III del artículo 366 a los dos supuestos establecidos desde 1996, y se elevó la pena de prisión de ambos supuestos: para el primero, era de uno a cuatro años y pasó a ser de dos a seis años, y para el segundo, era de tres a diez años y se estipuló de cinco a quince años. Estas nuevas penas disminuyen la posibilidad de que el secuestrador libere espontáneamente a su víctima. Por otra parte, algo más grave: también se elevó la pena de prisión en

Código Penal que, bajo rubro de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, regía tanto para la Federación como para el Distrito Federal, sería "Código Penal Federal". Poco tiempo después, el 17 de septiembre de 1999, se publicó en la *Gaceta del Distrito Federal* el decreto al relativo al Código Penal para el Distrito Federal. En el artículo primero del decreto se anota: "El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal vigente, ..." con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación de fuero común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.

relación a todas las hipótesis reguladas en el artículo 366 bis, que, como ya se anotó, constituye un verdadero abuso de poder. Ahora la prisión será de dos a diez años.

K) En el ámbito del Distrito Federal, el nuevo Código Penal (publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 17 de septiembre de 1999) reconoce e incorpora los textos legales contenidos en el Código Penal que regía tanto para el Distrito Federal como para toda la República en materia de fuero federal hasta el 31 de diciembre de 1998; consecuentemente, dejó fuera la reforma de 1999, que sólo incrementó las punibilidades, lo cual significa que en el Distrito Federal las punibilidades para todo secuestro, y hasta para el arrepentimiento *posfactum*, son más bajas que las dispuestas en el Código Penal Federal.

El legislador del Distrito Federal solamente introdujo, en el artículo 366, un nuevo texto: "En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos". Este texto hace evidente que el Código Penal para el Distrito Federal, con mejor técnica legislativa que el Código Federal, distingue dos hipótesis diferentes, con consecuencias también diferentes.

2.6. ESTADÍSTICAS

Se ha visto que el secuestro es un delito que tiene antecedentes remotos, y aunque en algunos países se han establecido medidas que han logrado reducir su incidencia, en otros países las cifras han aumentado considerablemente, como lo muestran las estadísticas que se presentan a continuación.

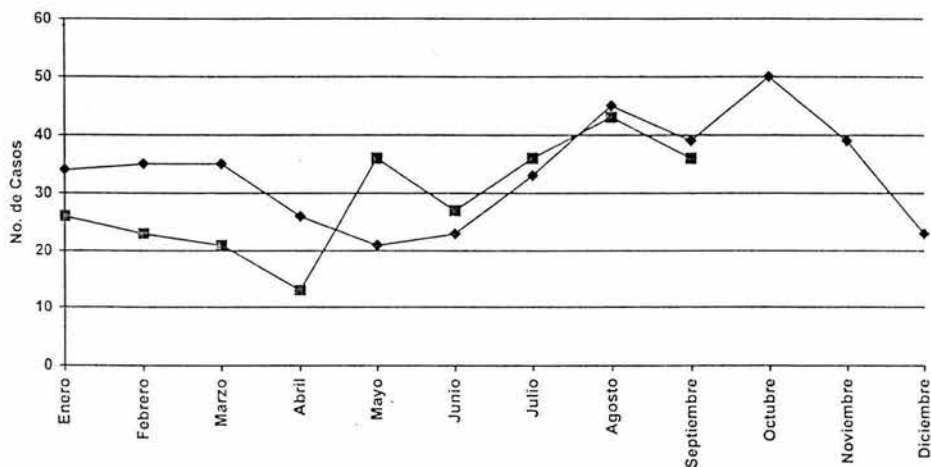
AÑOS	ITALIA	COLOMBIA
1987	630	259
1988	613	709
1989	595	781
1990	657	1282
1991	822	1717
1992	728	1320
1993	243	1014
1994	268	1378

FUENTE: Embajada de Colombia en Italia.

Como se observa en el cuadro anterior, Italia es uno de los países en donde se ha logrado reducir el número de secuestros, mientras que Colombia es uno de los países en donde más han aumentado.

En México, las estadísticas muestran un comportamiento irregular en el número de secuestros durante los años 1999 y 2000.

COMPORTAMIENTO DEL SECUESTRO EN MÉXICO

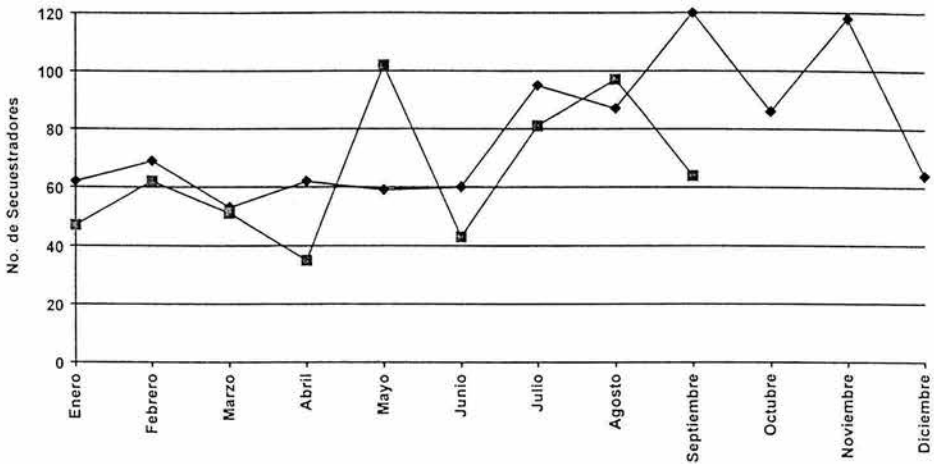


	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
1999	34	35	35	26	21	23	33	45	39	50	39	23
2000	26	23	21	13	36	27	36	43	36			

FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México

El número de secuestradores detenidos se muestra en la siguiente gráfica.

SECUESTRADORES DETENIDOS EN MÉXICO

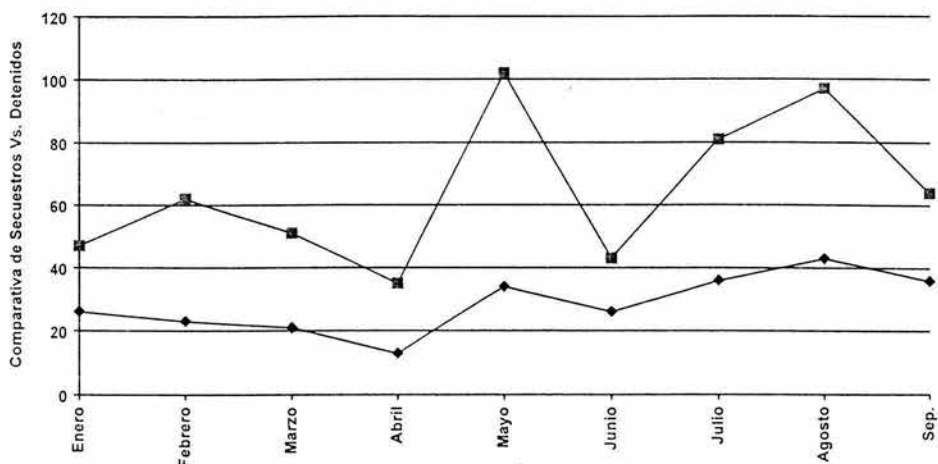


	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
1999	62	69	53	62	59	60	95	87	120	86	118	64
2000	47	62	51	35	102	43	81	97	64			

FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México.

El número de secuestradores detenidos se ha mantenido por arriba del número de secuestros registrados, como se muestra en la siguiente gráfica.

CASOS DE SECUESTRO Y SECUESTRADORES DETENIDOS EN MÉXICO (ENERO-SEPTIEMBRE DEL 2000)

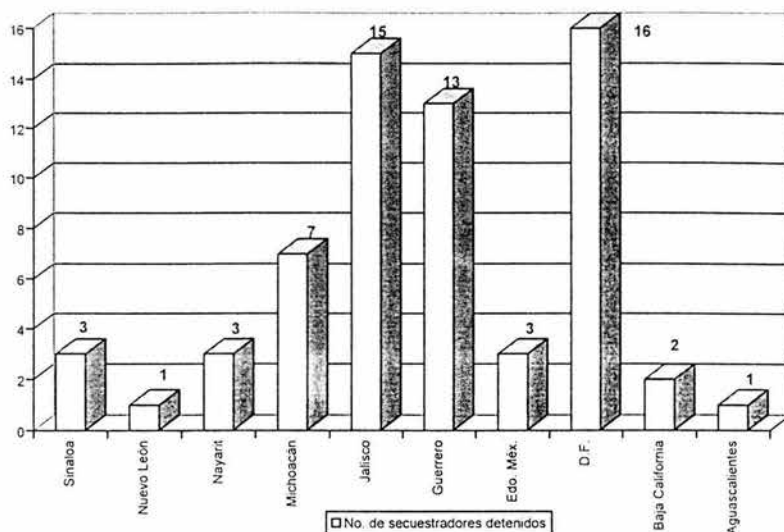


	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
Secuestros realizados	26	23	21	13	34	26	36	43	36
Secuestradores detenidos	47	62	51	35	102	43	81	97	64

FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México.

En relación a los secuestradores detenidos por entidad federativa, se observa que el Distrito Federal ocupó el primer lugar durante el 2000.

SECUESTRADORES DETENIDOS. SEPTIEMBRE DEL 2000



FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México.

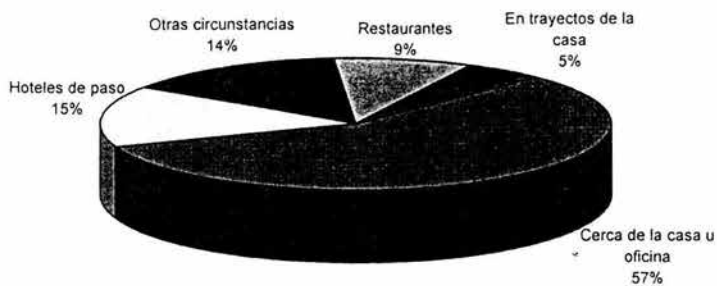
En relación con el número de secuestros por Estados, se observa que durante el 2001, el Distrito Federal ocupó el primer lugar en casos registrados, con un total de 80 secuestros en donde se involucró a 108 personas; sin embargo, durante el 2002 únicamente se denunció un caso. Sin embargo, en otras entidades como en Colima la tendencia fue inversa, ya que de un solo caso en el 2001 se pasó a 69 casos en el 2002. Durante el 2003 Sonora ocupó el primer lugar con 149 casos.

SECUESTRO POR ESTADOS DURANTE LOS AÑOS 2001-2003

AÑO ESTADOS	2001		2002		2003	
	CASOS	PERSONAS	CASOS	PERSONAS	CASOS	PERSONAS
AGS	1	1	38	41	14	16
BC	13	17	1	1	1	1
CAMP	0	0	5	9	3	4
CHIH	9	15	8	10	3	3
CHIS	8	12	3	3	3	3
COAH	2	2	1	1	2	4
COL	1	1	69	77	30	34
DF	80	108	1	1	1	1
DGO	1	1	56	67	23	21
EDOMEX	38	43	31	33	12	12
GRO	29	22	1	1	4	5
GTO	4	4	2	2	1	1
HGO	5	5	20	20	12	16
JAL	27	30	12	12	5	6
MICH	7	7	7	12	5	5
MOR	6	7	2	2	4	4
NAY	3	3	9	11	5	7
NL	5	6	4	5	1	1
OAX	5	5	6	6	2	3
PUE	9	9	2	2	5	6
QR	0	0	2	2	1	1
QRO	2	2	11	11	3	6
SIN	5	6	3	3	3	3
SLP	0	0	8	10	6	6
SON	2	2	5	6	149	169
TAB	2	3	5	5		
TAMPS	1	1	4	4		
TLAX	0	0	0	0		
VER	4	4	1	1		
YUC	0	0	317	358		
ZAC	2	4				
TOTAL	271	320				

FUENTE: Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX. Situación de Secuestro en México.

LUGARES DONDE SE SECUESTRA EN MÉXICO



FUENTE: La Revista Expansión. <http://www.elsecuestro.freesevers.com/estadisticas%20mexico.htm>

En la gráfica anterior se observa que es cerca de la casa u oficina en donde se da una mayor incidencia.

CAPÍTULO III. PRESUPUESTOS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DE SECUESTRO

"Se da el nombre de *delitos* a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de *penas*. En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la ley considera como tales. El principio *no hay delito sin ley, ni penas sin ley*, hallase consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata'. La noción de delito que sirve en base a nuestra legislación es, por ende, puramente formal. Adoptando la definición de Cuello Calón, podríamos decir que en el derecho mexicano el *delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena*".⁽⁵⁷⁾

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho define el delito como "Acción u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal". Según el artículo 7º del Código Penal Federal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Efectivamente, el Código Penal Federal vigente, establece en su artículo 7º que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sin embargo, la doctrina que da dicha definición, al ser demasiado formalizante, impide analizar los diversos elementos que integran al delito, además de que la pena no siempre es la característica del mismo.

De tal manera, los teóricos del Derecho Penal han desarrollado dos sistemas para la realización del estudio jurídico-esencial del delito, los cuales son:

⁵⁷ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo Novena Edición, Ed Porrúa, México, 1988, p. 141.

El unitario o totalizador. Según este sistema, el delito se integra como un todo imposible de dividirse, en consecuencia, debe ser visto y analizado como tal.

El atomizador o analítico. A diferencia de los anteriores, los analíticos consideran que el delito puede dividirse por abstracción en los diversos elementos que lo integran, de tal manera que ello permite realizar un análisis del ilícito penal por sus elementos constitutivos.

Desde la última postura, Jiménez de Asúa define al delito en los siguientes términos:

"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁽⁵⁸⁾

Los elementos del delito derivados de la definición de Jiménez de Asúa son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, condiciones objetivas de penalidad, imputabilidad y punibilidad.

Para Miguel Romo Medina, los elementos que se afirman como esenciales del delito son: "conducta, tipicidad, y culpabilidad".⁽⁵⁹⁾

Como puede observarse, Romo Medina, en relación con Jiménez de Asúa, no toma como elementos del delito las condiciones objetivas de penalidad, la imputabilidad y la punibilidad.

Para Héctor Solís Quiroga, la punibilidad y las condiciones objetivas tampoco son elementos del delito, toda vez que, según señala, dichos elementos no son constitutivos del delito, dado que la imputabilidad es sólo un presupuesto de la culpabilidad, en tanto

⁵⁸ Citado por: Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 23ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 130.

⁵⁹ Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. UNAM, México, 1999, p. 43.

que la punibilidad es una consecuencia de la comisión del delito; en los siguientes términos lo afirma el autor de referencia:

"Algunos autores hablan de la punibilidad y de las condiciones objetivas para realizarla, como elementos del delito. Hay en ello una fuerte confusión ya que establecen como *elementos*, meras *consecuencias* que, en condiciones normales se presentan en nuestra sociedad actual.

Los factores de imputabilidad y culpabilidad, *no son intrínsecos del acto*, sino su *relación con el individuo que lo ejecutó*, o la calidad de él, o una valoración que se hace *a posteriori*. Forman parte de la definición porque para los jurispensalistas integran el concepto de delito, o sea la noción que califica el acto de un individuo, para imponerle la retribución legal de la pena, que no debe aplicarse a los incapaces o a los no culpables, aunque se haya hecho lo contrario muy frecuentemente. Las calidades de punibilidad y condiciones objetivas de ella, *son meras consecuencias* de la valoración. Por tanto, *no pueden considerarse como elementos del delito*".⁽⁶⁰⁾

Para Pavón Vasconcelos, sin embargo, la punibilidad sí constituye un elemento esencial del delito. "Si se acepta, de acuerdo con la teoría de la Ley Penal, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito; de otra manera -insiste- la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna".⁽⁶¹⁾

De tal manera siguiendo a Pavón Vasconcelos definiremos al delito como "...la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible y con base en dichos elementos haremos el análisis dogmático del delito de secuestro contenido en el artículo 366 del Código Penal Federal vigente.

⁶⁰ Solís Quiroga, Héctor. *Sociología Criminal*. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 42.

⁶¹ Castellanos, Fernando. Op. Cit., p. 131.

3.1. CONDUCTA

La conducta es definida por Fernando Castellanos como "... el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁽⁶²⁾

En derecho penal, la conducta delictiva supone un sujeto activo, un sujeto pasivo y el objeto de la conducta.

Solamente pueden ser considerados como sujetos activos de la conducta delictiva los humanos, y aunque la precisión parezca excesiva debe hacerse, pues en otros tiempos fueron considerados sujetos del derecho penal los animales y hasta los objetos y fenómenos de la naturaleza.

Respecto al sujeto pasivo, debe distinguirse éste del ofendido; en tal virtud, Fernando Castellanos define:

"El *sujeto pasivo* del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El *ofendido* es la pena que recibe el daño causado por la infracción penal".⁽⁶³⁾

El objeto del delito ha sido clasificado como objeto material y objeto jurídico. El primero se integra con la persona u objeto sobre el cual recae el peligro; en tanto que el segundo se refiere al bien jurídico protegido por la ley.

Por tanto, en el delito de secuestro contenido en el artículo 366 del Código Penal Federal el sujeto activo es genérico, es decir, que cualquiera que se coloque en el supuesto de privar a otro de la libertad puede ser considerado sujeto activo de

⁶² *Ibid.*, p. 149.

⁶³ *Ibid.*, pp. 151-152.

secuestro, en principio, toda vez que la conducta de dicho sujeto deberá contener los demás elementos previstos y que iremos abordando en su momento.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, el cual se identifica con el ofendido, es también genérico; ambos supuestos conforme al artículo 366 del Código Penal Federal.

La fracción II contiene una forma agravada del delito de secuestro, para lo cual los incisos b) y c) enuncian cualidades al sujeto activo y el inciso e) al ofendido, en donde además puede suponerse la diferenciación entre ofendido y sujeto pasivo.

De esta manera, puede ser sujeto activo de la forma agravada de secuestro quien haya sido o sea integrante de alguna institución de seguridad pública (inciso b) o quien realice conducta conjuntamente con otra o más personas (inciso c); en tanto que pueden ser ofendidos de la forma agravada de secuestro los menores de 16 años, mayores de 60 o quienes se encuentren en inferioridad física o mental con respecto al sujeto activo del delito. Los supuestos citados son sólo tres de las cinco hipótesis contenidas en la fracción II del artículo 366 del Código Penal Federal que contiene la forma agravada del delito de secuestro.

La "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", vigente a partir del 7 de noviembre de 1996, contiene asimismo formas agravadas del delito de secuestro señalado en el artículo 366 del Código Penal Federal, calificando al sujeto activo del delito siempre que la conducta se realice en forma permanente o reiterada por tres o más sujetos.⁷

Asimismo, de acuerdo con la ley citada, el delito se agrava cuando el sujeto activo tenga funciones de: administración, dirección o supervisión; finalmente, se supone una mayor gravedad del delito cuando participa en la comisión de éste un servidor público.

⁷ Para que el delito de secuestro realizado por tres o más personas sea considerado como delito de delincuencia organizada se requiere que el Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción.

Por lo que respecta al objeto de la conducta delictiva, en el secuestro, en todos los casos el bien jurídico tutelado, es la libertad.

La conducta constitutiva del delito, según citamos al artículo 7º del Código Penal Federal, puede ser por acción o por omisión.

"La *acción* consiste en la *conducta positiva*, en la *actividad*, en el *hacer*, en el *movimiento corporal voluntario que viola una norma prohibitiva*.⁽⁶⁴⁾ Así, los delitos de acción son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre.

Según Eusebio Gómez, delitos de omisión "son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto y de un precepto obligatorio".⁽⁶⁵⁾

De esta forma, los delitos de omisión son aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer; violan, por tanto, un mandato y constituyen un actuar humano, o caen bajo la denominación genérica de actos humanos, porque son también una forma de exteriorización de una voluntad.

Es indudable que el delito de secuestro implica una conducta por acción, puesto que viola una ley prohibitiva; es decir, se prohíbe privar a otro de su libertad y aún con dicha prohibición el sujeto activo realiza la conducta aceptando con ello las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de su acción.

⁶⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Imputabilidad. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 31.

⁶⁵ Citado por Romo Medina, Miguel. Op. Cit., p. 47.

3.2. TIPICIDAD

Para que una conducta sea considerada delito, se requiere además, tal y como dejamos asentado anteriormente, que sea: típica, antijurídica, culpable y punible.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal. Siguiendo a Pavón Vasconcelos, definimos al tipo como "... la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".⁽⁶⁶⁾

De tal manera, "la tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley.

Dicho en otra forma 'la tipicidad o adecuación típica expresa la relación de coincidencia entre la acción real y la representación conceptual del comportamiento prohibido contenida en el tipo'.⁽⁶⁷⁾

Se puede decir que el tipo contiene tres clases de elementos: objetivos, normativos y subjetivos.

3.2.1. ELEMENTOS OBJETIVOS

Los elementos objetivos son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

⁶⁶ Citado por *Ibíd.*, p. 50.

⁶⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminalidad de Menores*. Ed. Porrúa, México, 1987, p. 319.

Entre dichos elementos encontramos los siguientes:

a) *Calidades referidas al sujeto activo.*

b) *Calidades referidas al sujeto pasivo.*

c) *Referencias temporales y espaciales*

El artículo 366 del Código Penal Federal en su fracción II (que mencionamos que corresponde a una forma agravada del delito de secuestro), contiene en su inciso a) dos hipótesis de referencia especial al señalar que el secuestro se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

Por otro lado, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 366 del Código Penal Federal contiene una forma atenuada del delito de secuestro en el que se hace una referencia temporal al establecer el término de tres días para que el sujeto activo libere al secuestrado sin haber obtenido los propósitos del secuestro y sin haber incurrido en ninguna de las agravantes señaladas en la fracción II del propio precepto.

d) *Referencia a los medios de comisión.*

Para la forma agravada del delito de secuestro contenida en la fracción II del artículo 366 del Código Penal Federal, el inciso d) previene una hipótesis en la cual se hace referencia a un medio de comisión, es decir, la violencia, de tal manera, si en el secuestro o privación de la libertad media la violencia se considera por ese hecho la agravación del delito.

e) *Referencia al objeto material.*

A diferencia del bien jurídico constitutivo de la norma, en el caso de nuestro interés hemos dicho que se trata de la libertad; el objeto material se refiere al objeto sobre el

cual recae la conducta delictiva, en este caso se iguala al ofendido, del cual hemos hablado ya.

3.2.2. ELEMENTOS NORMATIVOS

En relación a los llamados elementos normativos Elpidio Ramírez Hernández y Olga Islas Magallanes, afirman que "carecen de substancia propia, de autonomía, pues o son simples coloraciones o adjetivizaciones alrededor de otros elementos del tipo".⁽⁶⁸⁾

Los elementos normativos se refieren a situaciones cuya comisión debe ser determinada a criterio del juzgador; dichos elementos valorativos pueden tener un carácter jurídico o cultural. En el primer supuesto, la norma enuncia, por ejemplo: "... cuando *ilegalmente*...", "cuando teniendo impedimento legal...", etc. En el segundo supuesto, los ejemplos pueden ser del tipo de "... cuando indebidamente..." o "... cuando sin causa legítima...". En el tipo penal de secuestro, no se encuentran elementos normativos.

3.2.3. ELEMENTOS SUBJETIVOS

Este tipo de elementos hace referencia al motivo o finalidad que persigue la conducta descrita en el tipo penal. En el caso de nuestro interés, la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal contiene tres incisos en que se señalan los motivos que debe tener el sujeto activo del delito para que éste sea calificado como secuestro, ellos son:

- a) Obtener rescate.
- b) Lograr que la autoridad o algún particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

⁶⁸ Citados por: Barrita López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 129.

- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad (ofendido) o a cualquier otra (sujeto pasivo).

3.2.4. CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL

Vamos a establecer una clasificación del tipo penal de secuestro siguiendo el esquema presentado por Fernando Castellanos.⁶⁹⁾

- a) Por su composición, se trata de un tipo *anormal*, toda vez que además de factores objetivos ("Al que prive de la libertad a otro....") contiene elementos subjetivos ("... si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de....").
- b) *El tipo fundamental o básico de secuestro se encuentra en la fracción I y por lo menos en algunos de los incisos del artículo 366 del Código Penal Federal; la fracción II conjuntamente con por lo menos uno de sus incisos contiene una fórmula complementada del tipo básico; de la misma manera, el artículo 366 del Código Penal Federal en relación con los artículos 2º párrafo primero fracción V, 3º párrafo segundo, 4ª párrafo primero fracción II de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contiene una fórmula complementada del tipo básico y otra forma complementada se encuentra en el artículo 366 del Código Penal Federal en relación con los artículos 2º párrafo primero fracción V, 3º párrafo segundo y 5º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*
- c) En función de su autonomía es independiente el tipo penal de secuestro contenido en la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, en tanto que los contenidos en la fracción II del mismo artículo y los que derivan de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada deben ser considerados subordinados.

⁶⁹⁾ Castellanos, Fernando. Op. Cit., p. 173.

- d) Por su formulación, cualquiera de las fórmulas del tipo penal de secuestro es casuístico alternativo, puesto que prevé varias hipótesis integrándose el tipo con al menos una de ellas.

- e) Por el daño que causa, el tipo penal de secuestro puede ser considerado de daño o lesión, toda vez que protege contra la disminución del bien jurídico -libertad-; sin embargo, también puede ser considerado de peligro, toda vez que se incluye la tutela de la vida y la integridad corporal contra la posibilidad de ser dañadas.

3.3. ANTIJURIDICIDAD

Para Fernando Castellanos, la antijuridicidad consiste en "... la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".⁽⁷⁰⁾

Lo antijurídico en el delito de secuestro consiste entonces en la conducta que realiza el sujeto activo de privar a otro de su libertad con la finalidad de obtener algún beneficio económico o de otra índole de las específicamente enunciadas en el tipo penal; dicha conducta se hace merecedora de un juicio de reproche por lo que lo antijurídico es también entendido como un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 178.

3.4. CULPABILIDAD

Si en la antijuridicidad se reprocha la conducta realizada por el sujeto activo, en la culpabilidad el reproche se debe a que el activo es capaz de prever y querer que se susciten las consecuencias derivadas de la conducta antijurídica.

Para Ignacio Villalobos "La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa".⁽⁷¹⁾

Así, se toma la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente. Por su antijuridicidad objetiva, el suceso es reprochable; no puede ser aprobado ni aún cuando se haya cometido por error o por inconsciencia; pero al sujeto sólo se le puede reprochar el acto si pasó por su conocimiento y fue ordenado por su voluntad; o si el mismo sujeto suprimió la autocrítica o la previsión, procediendo con ligereza, con festinación y con desinterés o con desprecio hacia la posible lesión del orden jurídico.

El reproche al sujeto activo por la culpabilidad se debe a que éste prefiere realizar la conducta ilícita sin tomar en cuenta las consecuencias sociales de su acto. La culpa, por tanto, es una forma de pensar y de querer por el sujeto.

Entonces la culpabilidad se integra con dos elementos: la actitud psicológica del sujeto activo y la valoración normativa de esa actitud que conduce al reproche. Del primer elemento se deriva el concepto de imputabilidad.

⁷¹ Citado en Romo Medina, Miguel. Op. Cit., pp. 53-54.

3.4.1. IMPUTABILIDAD

La imputabilidad se define como "la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta".⁽⁷²⁾

Consiste en la capacidad del sujeto para actuar o conducirse dentro del orden jurídico, por eso se dice que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pues si el sujeto activo no tiene la capacidad de discernir sobre sus actos entonces se considera inimputable y no puede ser su conducta reprochable como culpable.

En este tenor Daza Gómez señala que:

"La imputabilidad penal significa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión".⁽⁷³⁾

En este sentido, cuando a un sujeto se le dice que es culpable por la comisión del delito, se está afirmando que fue capaz de valorar las circunstancias y actuó conforme a un criterio normal de racionalidad, por eso se afirma que la culpabilidad es un juicio de reproche sobre la conducta interna del individuo.

3.4.2. ESPECIES DE CULPABILIDAD

La culpabilidad puede ser dolosa o culposa, tal como lo establece el artículo 9 del Código Penal Federal vigente:

⁷² Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., p. 323.

⁷³ Citado por García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1980, p. 351.

Art. 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y,

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Se puede decir, entonces, que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto concreto que haya tenido capacidad psíquica para valorar libremente su conducta y conocer la antijuridicidad de la misma; y tal como se desprende del precepto citado, la culpabilidad puede ser dolosa o culposa. Es obvio que el delito de secuestro sólo puede ser cometido dolosamente, toda vez que el tipo legal exige la intencionalidad en el sujeto por el cumplimiento o posibilidad de éste de determinados fines.

El dolo, por tanto, implica un acto de voluntad mediante el cual el sujeto activo manifiesta que quiere realizar la acción o la omisión típica, para el caso del secuestro hemos señalado que el delito se realiza por acción.

No obstante, la pura voluntad no agota el contenido del dolo, toda vez que para ello se requiere que el sujeto activo conozca las circunstancias de hecho y su significado. Las primeras se refieren a las condiciones específicas que se emplean para la comisión del delito, en tanto que las segundas aluden a la antijuridicidad del propio hecho, por tanto, podemos retomar la definición de dolo propuesta por Welzel, citada por García Ramírez y Adato Green, en los siguientes términos:

"Dolo, como concepto jurídico, es aquella voluntad finalista de acción que está dirigida hacia la concreción de las características objetivas de un tipo de injusto. Toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere -el momento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo -

el momento volitivo-, ambos momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo ('dolo de tipo'). La acción objetiva es la ejecución adecuada del dolo".(74)

3.5. PUNIBILIDAD

Para que la norma penal sea ejecutiva, no es suficiente que la conducta humana sea antijurídica, típica y culpable para calificarle como inculparable, debe estar además sancionada con una pena, así lo establece nuestro Código Penal Federal en su artículo 7º al definir al delito como el acto u omisión que *sancionan* las leyes penales.

Una polémica muy interesante se ha suscitado entre quienes sostienen que la punibilidad es un elemento esencial del delito y quienes, por el contrario, afirman lo contrario. Los primeros sostienen que la noción del delito se integra no con la pena aplicada, tampoco en la realidad descrita en la ley, sino con la amenaza de aplicar tal pena, con la advertencia de la punibilidad independientemente de que la pena se aplique o no.

En ocasiones, la ley exige para que exista punibilidad en la acción, un conjunto de condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido la infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se les acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República (Art. 4 fr. III, Código Penal Federal). En ocasiones también la punibilidad está cualificada por el resultado mismo, más o menos grave, no causada por el infractor; y así tenemos cierta sanción para el que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, pues en caso contrario se aplicará al provocador la sanción por su

74 Ibid., p. 327.

participación en el delito cometido (art. 209 Código Penal Federal). Todas estas son condiciones objetivas de punibilidad de la acción, ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico.

Partiendo de la definición de delito como la conducta humana típicamente antijurídica y culpable, quienes afirman que la punibilidad no es elemento del delito, manifiestan que un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque sea punible. Que el delito es la oposición al orden jurídico, oposición a la que se da el nombre de antijuridicidad. La anterior es una oposición objetiva, la subjetiva corresponde a la culpabilidad. En cambio, la punibilidad es la manera como reacciona la sociedad ante la comisión de algún delito, el medio del que se vale la sociedad para reprimir el delito.

Los defensores de la posición de que la punibilidad no es elemento del delito, encuentran un argumento a su favor, afirmando también que las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son elementos autónomos del delito; que las así llamadas se clasifican en dos grupos: las que, ciertamente, son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente, y aquellas que forman parte de la descripción objetiva de lo ilícito, quedando por ello incluidas en la tipicidad.

En efecto, no son lo mismo las condiciones de punibilidad que las condiciones para hacer efectiva la penalidad, las primeras son elementos propios del delito, esto es, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; ahora bien, siendo punible un acto por reunir los anteriores caracteres, puede suceder que la ley establezca una condición especial para que la pena se aplique. Como ejemplo de lo anterior se cita la querrela necesaria, indispensable para sancionar determinados delitos.

Concluyen los impugnadores de la punibilidad, como elemento del delito, que cualquier condición que pueda mediar para el cumplimiento de la punibilidad está todavía más alejada de ser un elemento del delito; que cualquiera otra condición de punibilidad que admita ese nombre o sólo lo proponga tiene su explicación fuera del delito; tal como

sucede en aquellas que se imponen para el cumplimiento de la punibilidad, o bien dentro del mismo formando parte, o anexo, sin que amerite una mención especial en la definición del delito. La definición de éste se integra con los siguientes elementos: acto humano, antijuridicidad tipificada y culpabilidad.

Por lo que respecta a los defensores de la punibilidad como elemento integrante del delito, basan su argumentación en las excusas absolutorias, en la necesidad de la querrela del ofendido para la persecución de determinados delitos, y sobre todo, en su afirmación de que la noción del delito se integra, no con la aplicación de la pena, sino con la conminación de la punibilidad, se aplique o no la pena contenida en la ley.

Se fundan, además, en que la ley en determinadas ocasiones exige para que exista punibilidad en la acción u omisión llevada a cabo, una serie de condiciones objetivas como las que anteriormente se han indicado y a las que cabe agregar: la comisión de delitos en el extranjero que deben ser sancionados en México, que requiere que la infracción de que se le acuse, sea delito en el país en el que se ejecutó, así como en la República Mexicana.

Por último, los delitos imaginarios o imposibles que se definen como: "Acción encaminada a cometer un delito que no se produce porque la finalidad perseguida es materialmente imposible de conseguir, por no ser idóneo el medio empleado por la inexistencia del objeto del delito.

El concepto del delito imposible -según Silvela- no puede considerarse comprendido en las definiciones de tentativa y frustración.

Se habla de delito imposible en el caso del propósito de envenenar a una persona con un producto inocuo, creyendo que es veneno; en el de las prácticas abortivas tratándose

de una mujer cuyo embarazo es aparente; en el de quien pretende robar el dinero de una caja de caudales que está vacía, etc.". (75)

Esto es, aquellos en los que quien los comete considera estar llevando a cabo una acción delictuosa sin que en verdad lo sea, si la acción no es punible, no se podrá integrar el delito.

Por nuestra parte, consideramos que la punibilidad sí forma parte del delito, hay acciones humanas reservadas, por ejemplo, a la esfera de la moral, de la ética, cuya trasgresión produce únicamente la propia condena de quien los lleva a cabo, justamente dando vigencia a la autonomía de las normas morales; si se concibe la comisión de un delito sin que la sanción correspondiente forme parte del mismo, ello llevará a invadir el campo propio de la ley moral.

Además, de acuerdo con un tradicional principio que postula que "no hay crimen ni pena sin previa ley", la configuración del delito debe preceder el hecho delictivo, y en dicha configuración necesariamente debe estar presente la punibilidad, de otra suerte sería absurdo tipificar determinada conducta como antijurídica y no determinar la pena para su comisión, de igual manera que iría contra los principios de derecho y justicia el fijar la punibilidad del delito cometido de manera arbitraria a juicio del propio juzgador.

La pena, a través de la historia, ha sufrido modificaciones por cuanto existen diversas concepciones respecto de su finalidad y legitimación; en este sentido, Fernando Castellanos aclara que: "la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (76)

Por su parte, para De Pina, la pena es: "contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que

75 De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Op. Cit., p. 211.

76 Castellanos, Fernando. Op. Cit., p. 318.

puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndole o suspendiéndolos".(77)

Para Bernardo de Quirós, "la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".(78)

"Por su fin preponderante, las penas se clasifican en *intimidatorias*, *correctivas* y *eliminadoras*, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan, o como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, pueden ser: *contra la vida* (pena capital); *corporales* (azotes, marcas, mutilaciones); *contra la libertad* (prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado); *pecuniarias* (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y *contra ciertos derechos* (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.).

El artículo 24 del Código Penal Federal establece que: 'Las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión. 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. 4. Confinamiento. 5. Prohibición de ir a lugar determinado. 6. Sanción pecuniaria. 7. (derogado). 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. 9. Amonestación. 10. Apercebimiento. 11. Caucción de no ofender. 12. Suspensión o privación de derechos. 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14. Publicación especial de sentencia. 15. Vigilancia de la autoridad. 16. Suspensión o disolución de sociedades. 17. Medidas tutelares para menores. 18.

77 De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Op. Cit., p. 382.

78 Citado por Castellanos, Fernando. Op. Cit., p. 317.

Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Y las demás que fijen las leyes".⁽⁷⁹⁾

El Código Penal Federal vigente previene en su artículo 366 dos tipos de sanción o pena: privativa de libertad y pecuniaria. Además la punibilidad para el delito de secuestro está graduada según se den o no las circunstancias contenidas en la fracción II del artículo citado. De esta manera, el delito de secuestro, de acuerdo a su punibilidad, contiene formas agravadas en su fracción II.

Asimismo, el propio artículo 366 del Código Penal Federal contiene la figura del desistimiento, para la cual se establecen dos hipótesis para la disminución de las penas.

Finalmente, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se prevén diversos supuestos en que el delito se agrava en función de la punibilidad aplicable a los sujetos que participan conjuntamente (tres o más) en la realización del secuestro.

3.6. LA TENTATIVA EN EL SECUESTRO

"Se habla de *tentativa acabada o delito frustrado*, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la *tentativa inacabada o delito intentado*, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución".⁽⁸⁰⁾

La naturaleza jurídica de la tentativa se encuentra delimitada por el artículo 12 del Código Penal Federal, el cual establece lo siguiente:

⁷⁹ Ibid., p. 320.

⁸⁰ Ibid., p. 289.

"Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberán producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52 del Código Penal Federal, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados o omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

El delito de secuestro por sus características, no descarta la posibilidad de la tentativa, el artículo 12 del Código Penal Federal establece que: existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La mayoría de los autores admiten que sí es admisible la tentativa en el delito de secuestro, se considera que sí existe la posibilidad de que la tentativa sea punible en el delito de secuestro, siempre que exista la intencionalidad del agente de cometer el ilícito y ejecute a la realización de éste y por causas ajenas a su voluntad no se logre la consumación del delito.

Respecto a lo anterior, es factible citar la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contempla lo siguiente:

TENTATIVA ELEMENTO DEL DELITO DE.

"La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben, ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Segunda época

Amparo en revisión 323/91 Pedro Tlalmis Robles 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos

Amparo en revisión 495/92 Pascual Diego Ascensión 20 de octubre de 1992. Unanimidad de votos

Amparo directo 333 /93 Eduardo Tela Pérez 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

(Tesis VI.2º.J/275, gaceta número 77, p-74, véase ejecutoria en el semanario judicial de la Federación, tomo XIII-mayo, p.363)

3.7. CONSUMACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO

Maggiore dice: "se consume el delito de secuestro apenas efectuada la privación de la libertad".⁽⁸¹⁾

Para Sebastián Soler, este delito es consumado "tan pronto como el estado de sujeción ha sido creado, sin necesidad de reducir a una persona a servidumbre, ya que puede

⁸¹ Cárdenas González, Ignacio. "Análisis Jurídico-Social del Delito de Secuestro". http://www.elsecuestro.freeservers.com/analisis_juridico_social.htm

ocurrir sin necesidad de que la víctima sea trasladada, trátase pues de una fracción material como resultado de daño claramente definido".⁽⁸²⁾

Por lo anterior, diremos que el instante en el cual se consuma el delito de secuestro es en el momento de que el agente priva de la libertad al secuestrado.

3.8. CONCURRENCIA DEL DELITO DE SECUESTRO CON OTROS DELITOS

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de *concurso*, sin duda porque en la misma persona *concurren* varias autorías delictivas. El concurso de delitos pide ser *ideal y material*.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico".⁽⁸³⁾

El artículo 18 del Código Penal Federal, define lo siguiente:

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En el caso de secuestro, es común que se presente el concurso de delitos ya que además de la privación ilegal de la libertad, en muchos casos se cometen otros delitos como el de violación, lesiones u homicidio.

⁸² Idem.

⁸³ Castellanos, Fernando. Op. Cit., p. 307.

3.9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE SECUESTRO

El vocablo proviene del latín *prescriber*, en su connotación de extinción de una carga u obligación, al cabo de cierto tiempo.

De Pina define la prescripción como "medio de adquirir bienes (positivo) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso de tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto de la ley".⁽⁸⁴⁾

La prescripción en materia penal consiste en la extinción de la pretensión punitiva mediante el transcurso del tiempo señalado por la ley. En la actualidad todas las legislaciones reconocen y reglamentan a ésta como medio extintor de la pretensión punitiva.

Al respecto se puede decir que se le llama prescripción a la cesión de la potestad punitiva del estado al transcurrir un periodo fijado por la ley; sencillamente, es la extinción del derecho de perseguir y castigar al delincuente por haber pasado el tiempo fijado por la ley para hacerlo.

En el artículo 100 del Código Penal Federal se señala que por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los artículos 101 a 115 del Código Penal Federal.

En el artículo 113 del Código Penal Federal se establece lo siguiente:

Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no

⁸⁴ De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Op. Cit., pp. 394-395.

podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año, las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

En el artículo 102 del Código Penal Federal se señala que los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, en ellos se considerara el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumo el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

La mayoría de los autores están de acuerdo en que la prescripción del delito que no ocupa comienza a contabilizarse desde que cesa la privación de la libertad; es decir, desde que se pone en libertad al secuestrado.

3.10. CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO

Las causas excluyentes o "causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos

esenciales del delito, a saber: la *antijuridicidad*. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho".⁽⁸⁵⁾

"Nuestro Código usa la expresión *circunstancias excluyentes de responsabilidad*, comprendiendo varias de naturaleza diversa".⁽⁸⁶⁾

Fernando Castellanos enuncia las siguientes causas excluyentes:

Causas de justificación	a) Legítima defensa. b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado) c) Cumplimiento de un deber. d) Ejercicio de un derecho. e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber). f) Impedimento legítimo.
-------------------------	--

FUENTE: Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 189.

En el Artículo 15 del Código Penal Federal se señalan las causas de exclusión del delito.

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

⁸⁵ Castellanos, Fernando. Op. Cit., p. 183.

⁸⁶ Idem.

A) Que el bien jurídico sea disponible;

B) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

C) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado

para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal Federal;

IX.- Atentar las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Las causas de exclusión en el delito de secuestro por ser un delito permanente, es operante en cualquiera de los momentos en que la afectación al bien jurídico se encuentra consumándose.

CAPÍTULO IV. DILIGENCIAS BÁSICAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL DE SECUESTRO

Después de haber analizado los elementos en el delito de secuestro con sus correspondientes consecuencias jurídicas, en este capítulo se describen las diligencias básicas de acuerdo con el procedimiento penal.

4.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como únicas posibilidades para que se libre una orden de aprehensión, el que "preceda denuncia o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"; en tal sentido, todo proceso penal, al iniciar el mismo con una orden de aprehensión o consignación, inicia de igual manera, en forma rigurosa mediante una denuncia o querrela.

La denuncia se deriva del verbo denunciar, que proviene del latín -denuntiare-, el cual significa 'hacer saber', 'remitir un mensaje'.

Para Florian la denuncia es "la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio".⁽⁸⁷⁾

Se puede decir que la expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados

⁸⁷ Citado por García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 9ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 34.

hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

Como lo destaca Rodríguez "denunciar, en general, es noticiar, dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante".⁽⁸⁸⁾

Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Dentro de la rama específica del derecho procesal penal, una definición con más técnica penal es la establecida por Fenech, en los siguientes términos:

"Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano ministerial la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta".⁽⁸⁹⁾

Así, de las definiciones citadas, es posible establecer como elementos esenciales de la denuncia penal, los siguientes:

- a) Es una actividad consistente en exponer o manifestar una relación de actos de los que se tiene conocimiento y que presumiblemente pueden ser delictivos.

⁸⁸ Citado por Idem.

⁸⁹ Citado por Idem.

- b) Esta exposición debe ser hecha ante la autoridad investigadora, es decir, ante el Ministerio Público correspondiente, ya que dicha autoridad en su carácter de representante social, es el órgano encargado de investigar la comisión de los delitos.
- c) Que esta exposición sea practicada por cualquier persona; este apartado se constituye como el diferenciador de la denuncia con la querrela, tal y como en su oportunidad se analizará.

En otro orden de ideas, la querrela es definida en los siguientes términos:

"Del latín *querella*, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito".⁽⁹⁰⁾

Para la iniciación del procedimiento penal y consecuentemente para que pueda darse validamente el proceso, en el plano doctrinal y es el estrictamente legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; ello implicaría la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones perjudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Colín Sánchez afirma que "algunas veces, al referirse a la querrela se la ubica dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, en otras ocasiones se le confiere el carácter de verdadero instituto procesal. Persiste, por tanto, la doble vertiente de significancia lingüística. Y en el derecho mexicano los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización.

⁹⁰ Moreno García, Gerardo. Delitos Bancarios Necesaria Querrela de las Instituciones Bancarias. UNAM, Facultad de Derechos, División de estudios de posgrado. México, 2004, p. 1.

Existen supuestos, en que para iniciar el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ocurrir que el Ministerio Público (MP), prescindiendo de ellos, llevara a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se conseguiría el completo desarrollo del proceso. La querrela entre los requisitos de procedibilidad, es uno de los más interesantes, especialmente por su sugerente problemática; en una conceptualización generalizadora, más que nada descriptiva, la querrela es una facultad (derecho potestativo, Colín) del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido".⁽⁹¹⁾

El trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo, sería el de la denuncia, verbal o por escrito, ante el MP o ante cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunas infracciones que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la persecución del mismo.

Respecto a este tema y siguiendo la línea analítica establecida en este capítulo, desde un punto de vista técnico penal, la querrela es definida por Florián en los siguientes términos:

"La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal".⁽⁹²⁾

La querrela se puede definir, entonces, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

⁹¹ Citado por García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. Op. Cit., p. 34.

⁹² Citado por Ibid., pp. 36-37.

Tal y como se desprende de las definiciones anteriormente citadas, las diferencias básicas entre la denuncia y la querella pueden ser resumidas en los siguientes tópicos:

1. Que la exposición o manifestación de los hechos probablemente delictivos puede ser hecha por cualquier persona, en el caso de la denuncia, o bien de manera única por la parte ofendida, en caso de la querella, es decir en la querella únicamente puede formular la acusación la persona que resintió en su esfera de derechos una afectación derivada de una conducta probablemente delictiva.
2. Que en la querella la parte ofendida debe manifestar su deseo de que la autoridad investigadora persiga y la autoridad judicial sancione al autor del delito.

La trascendencia de esta diferenciación radica en que nuestra legislación penal clasifica a los delitos según sean perseguibles por denuncia o por querella, por lo cual en algunos supuestos penales, la autoridad investigadora o la autoridad judicial se encuentran facultadas para perseguir una conducta delictiva únicamente cuando se ha dado cumplimiento a estos requisitos de formulación de la querella de parte ofendida, lo cual a todas luces establece que los delitos de querella únicamente será perseguidos cuando la parte ofendida, o su legítimo representante, presente o formule la acusación respectiva, y en caso de no hacerlo así a pesar de que una conducta sea evidentemente delictiva, ésta no podrá ser ni perseguida ni sancionada, ya que sencillamente no existirá el procedimiento penal respectivo, debido a que la parte que debe hacerlo no da inicio al mismo mediante la querella correspondiente.

El Código Penal Federal, como legislación encargada de clasificar y enumerar a las conductas delictivas, se basa en la norma genérica que todos los delitos se perseguirán por denuncia, con excepción de los que expresamente se establezca la necesidad de la querella de la parte ofendida, en tal sentido, los delitos que el código penal federal establece que serán perseguidos por querella, son los siguientes:

- El delito de adulterio consignado en el artículo 274.
- El delito de estupro consignado en el artículo 263.
- El delito de abandono de cónyuge consignado en el artículo 337.
- El delito de ejercicio indebido de un derecho consignado en el artículo 226.
- El delito de contagio venéreo entre cónyuges consignado en el artículo 199 bis.
- El delito de lesiones consignado en el artículo 62 cuando sean cometidas por la imprudencia del manejo de vehículos automotores, siempre y cuando el conductor infractor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.
- En los últimos seis tipos penales señalados, el artículo 399 bis impone la condicionante de que el delito será perseguido por querrela cuando el mismo sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, así como terceros que hubieren incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el artículo 399 bis comentado.
- Finalmente también son perseguidos por querrela los delitos de difamación y calumnias consignados en los artículos 350 y 356 respectivamente.

En lo que corresponde al tipo penal objeto del presente trabajo de investigación, el secuestro es considerado un delito que se persigue por querrela de parte ofendida, en algunos supuestos y por denuncia en otros, según las modalidades del propio tipo penal consignado en el título vigésimo primero del Código Penal Federal denominado "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías", estableciendo dentro del artículo 365-bis el tipo penal conocido anteriormente como raptó y que se explica en los siguientes términos:

"Artículo 365-bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida".

Dentro de la misma conceptualización del secuestro, el artículo 366 del Código Penal Federal vigente, contempla como tipo penal de secuestro, el siguiente:

"Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
 - a) Obtener rescate;
 - b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquier, o
 - c) Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

- II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
 - b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
 - c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
 - d) Que se realice con violencia, o
 - e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicara pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I y II de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Tomando como base el contenido de los artículos 365-bis y 366 del Código Penal Federal, se debe concluir que el primero de ellos es el único tipo penal relacionado con la privación ilegal de la libertad que se persigue por querrela, mientras que el segundo de los artículos es un delito que se persigue por denuncia en atención a que en su contenido no se hace expresa mención a la querrela necesaria, por lo cual y conforme a las reglas de la lógica jurídico penal, se entiende que es un delito que se persigue por denuncia.

4.2. ACCIÓN INVESTIGADORA

La acción investigadora como tal forma parte de las diligencias mediante las cuales se prepara el ejercicio de la acción penal, esta etapa pre-procesal es explicada en los siguientes términos:

"La actividad investigadora es una de las funciones que realiza el Ministerio Público, dentro de la preparación de la Acción Procesal Penal, otorgada constitucionalmente en forma única y exclusiva, la cual consiste en practicar las diligencias necesarias y allegarse de todos los medios de prueba, que considere pertinentes, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, fundamentando y motivando, en su caso el ejercicio de la acción procesal penal, así mismo este se auxiliara de la Policía Judicial. Por lo que existe una garantía y tranquilidad para los gobernados".⁽⁹³⁾

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

La acción investigadora, como se ha señalado, abarca todo el período durante el cual la autoridad administrativa integra el expediente de la averiguación previa, tal actividad

⁹³ Godínez Olvera, Orquídea. "La Necesidad de establecer un plazo para la Determinación del Ejercicio o no Ejercicio de la Acción Penal, en los casos en que sea iniciada la Averiguación Previa sin detenido". <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Godinez%20Orquidea- Plazo.htm>

investigadora da inicio mediante la acusación, a manera de denuncia o de querrela, que se presenta ante dicha autoridad.

Estas autoridades, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución General de la República, el Ministerio Público, al establecerse en el numeral fundamental cita, lo siguiente:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato".

De manera reglamentaria al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece como facultades del Ministerio Público, dentro del artículo tercero, en relación con la actividad investigadora, la siguiente:

"Artículo 3º.- Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias".

En este contexto, la acción investigadora corre a cargo de la Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades de Investigación o Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), tanto centrales como desconcentradas, siendo particularmente de los Agentes del Ministerio Público adscritos a dichas Unidades.

Las Fiscalías de la Procuraduría de Justicia Local encuentran sus facultades de investigación en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica señalando que: "las

Fiscalías Centrales de Investigación serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de su competencia." Y señala entre sus atribuciones:

"...CXXXI. Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quién o quiénes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados".

La acción investigadora se encuentra fundamentada en los siguientes principios:

1. Principio de Iniciación: Este principio deriva de que la acción penal propiamente dicha se integre completamente es una averiguación previa, en la que se incluye la esencia de la acción investigadora; sin embargo, la averiguación previa para que pueda tramitarse requiere de manera forzosa que exista primeramente una denuncia o querrela que de inicio a la actividad investigadora.
2. Principio de oficiosidad: Una vez excitada la autoridad administrativa mediante denuncia o querrela, los siguientes elementos del procedimiento de la actividad investigadora son realizados de oficio, es decir, no dependen de la participación y la motivación de los particulares, sino que son actos que la autoridad lleva a cabo de manera autónoma y oficiosa.
3. Principio de legalidad: Como gobernante, la autoridad investigadora se encuentra sometida al cumplimiento de las disposiciones legales en los cuales se consigna su marco de atribuciones y por ende las conductas que no pueden realizar, partiendo

del principio que establece que todo lo que la autoridad no tenga expresamente autorizado a realizar, se encuentra expresamente impedido a llevarlo a cabo.

En relación al tipo penal que se analiza dentro del presente trabajo de investigación, la acción investigadora del Ministerio Público y la Policía Judicial va encaminada específicamente a comprobar el cuerpo del delito de secuestro, encontrándose como los más importantes aspectos, los siguientes:

- a) Que exista una privación ilegal de libertad de un sujeto que se considera como la víctima.
- b) Que el sujeto activo exija para liberar a la víctima, ya sea una cantidad de dinero a manera de rescate, o bien el cumplimiento de una prestación, o la realización de una conducta, o bien la abstención de seguirla realizando ya sea que dicha conducta sea derivada de un particular o de una autoridad.
- c) Que como consecuencia de la privación ilegal de la libertad de la víctima, se causen daños o perjuicios a la propia víctima o a cualquier tercero.
- d) El lugar geográfico en donde se consumó la privación ilegal de la libertad.
- e) Las circunstancias personales y profesionales del o los sujetos activos del delito.
- f) La pluralidad de integrantes del sujeto activo.
- g) La violencia utilizada.
- h) Las cuestiones personales y cronológicas de la víctima.

La acción investigadora del Ministerio Público es muy importante en los casos de secuestro e incluye el cumplimiento de los elementos citados, los cuales van desahogándose conforme avanza la investigación correspondiente mediante el cumplimiento de las diligencias contenidas en los puntos subsecuentes del presente capítulo.

4.3. PERSECUCIÓN DE PRUEBAS Y SUJETOS

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el título segundo denominado "Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción" contempla en la sección primera titulada "Disposiciones Comunes" y en el capítulo I "cuerpo del delito, huellas, y objetos del delito", las disposiciones jurídicas que sirven de fundamento para esta parte medular de la actividad del Ministerio Público que sería la persecución de pruebas y sujetos:

"Artículo 94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogéndolos si fuere posible".

"Artículo 98.- El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvencimiento; el duplicado se agregará al acta que se levante".

Por otro lado el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece como atribuciones de la Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades de Investigación o Averiguaciones Previas y de la Fiscalía de procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a este tópico, las siguientes:

Artículo 38.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias y unidades centrales de Investigación, con excepción de la Fiscalía para Servidores Públicos que estará bajo la supervisión de la oficina del Procurador y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

...CXXVII. Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;

Artículo 39.- Las Fiscalías Centrales de Investigación serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de su competencia. Al frente de las Fiscalías Centrales de Investigación para la Seguridad de Personas e Instituciones, para Delitos Financieros, para Delitos Sexuales, para Homicidios, para Asuntos Especiales, para Menores, para Robo de Vehículos y Transporte, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las

pruebas que considere pertinentes para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quién o quiénes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados.

Artículo 43.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación y ejercerá el Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso.

Artículo 51.- Las Fiscalías de Procesos serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público, para ejercer las labores que constitucional y legalmente tiene encomendadas en el proceso penal. Al frente de las Fiscalías de Procesos en juzgados de paz penal y en juzgados penales habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

Mantener comunicación y relación necesaria con las fiscalías centrales y desconcentradas, en el ámbito de su competencia, para aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso;

Intervenir en los procesos penales cuya atención y tramitación le correspondan en los términos que determinen los acuerdos del Procurador, así como aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias orientadas al debido esclarecimiento de los hechos, así como para acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad penal de los inculpados y la reparación de los daños y perjuicios;

Llevar a cabo, en coordinación con las Fiscalías Centrales de Investigación, en su caso, las diligencias que resulten necesarias para aportar al órgano jurisdiccional competente los elementos o pruebas a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de solicitar que se libere las órdenes de aprehensión o de comparecencia respectivas.

En este contexto como facultades probatorias de la autoridad investigadora, se encuentran la atribución de allegarse todo tipo de pruebas necesarias para integrar adecuadamente el delito de secuestro siendo reconocidos como medios de prueba, los siguientes:

Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario, podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

De igual manera, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalada faculta a la autoridad administrativa en la etapa de investigación a allegarse cualquier medio de prueba que estime necesario, tal y como lo contempla el artículo siguiente:

"Artículo 124. Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta".

En lo que se refiere a la persecución de sujetos, la actividad investigadora se encuentra constitucionalmente facultada para perseguir y detener en su caso a los presuntos responsables del secuestro, tal y como lo establecen el cuarto y quinto párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental:

"Artículo 16...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

4.4. INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL

El propio artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la policía judicial a intervenir en la persecución de los delitos, pero siempre bajo la autoridad y el mando inmediato de un agente del Ministerio Público, esto deriva de que la policía judicial funge como auxiliar del órgano encargado de la investigación de los delitos.

El fundamento legal de la intervención de la policía judicial en las funciones de investigación de los delitos, se encuentra en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el capítulo XIV denominado "De la Jefatura General de la Policía Judicial", estableciéndose en el artículo 75, lo siguiente:

"Artículo 75.- La Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal integrará y organizará la policía que auxiliará directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Su titular será el Jefe General de la Policía Judicial y contará con las unidades administrativas siguientes:

CDLXXXV. Estado Mayor de la Policía Judicial;

CDLXXXVI. Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales;

CDLXXXVII. Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas,

y

CDLXXXVIII. Las demás que el Procurador determine.

En el artículo 76 de dicho reglamento se establece que el jefe general de la Policía Judicial ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- Designar, con base en los concursos que para tal efecto se convoquen, al Coordinador de los servicios de la Policía Judicial ante las agencias investigadoras del Ministerio Público;
- Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la Policía Judicial, tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a esta Jefatura General, como de aquéllos que estuvieren adscritos a las Fiscalías Centrales de Investigación, o a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación;
- Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;
- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, y las de detención a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional y poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional en los términos del artículo 16 precitado, siendo corresponsables los agentes comisionados de su cumplimiento con el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación;

- Instruir a los agentes de la Policía Judicial sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado;
- Llevar a cabo con los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;
- Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;
- Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;
- Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos;

La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".

En tal sentido la policía judicial únicamente se encuentra facultado a auxiliar al Ministerio Público en la fase investigadora y no así en la función persecutoria ni en la acción procesal penal, tal es el sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Jurisprudencia visible en el Tomo XXVII. Segura Martínez Vicente, p. 1560, y que establece:

"Policía Judicial.

De los antecedentes que informaron en el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa policía son de mera investigación, y que al Ministerio Público quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la policía, y llegado el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante".

De esta forma se comprueba legalmente que la Policía Judicial funge únicamente como auxiliar del Ministerio Público, por lo cual su función es únicamente acatar las órdenes e instrucciones establecidas por aquel en la búsqueda de allegarse las pruebas que deriven de la comisión de algún delito y en el cumplimiento de los actos necesarios para la integración completa de una averiguación previa.

4.5. INTERVENCIÓN DE PERITOS

Para Kisch, "peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquiera otra rama de la actividad humana, los cuales les permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos".⁽⁹⁴⁾

⁹⁴ Citado por García Ramírez, Sergio y Adata Green, Victoria. Op. Cit., p. 578.

Para Chioyenda, "los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes".⁽⁹⁵⁾

Se puede decir que el perito es un experto en alguna ciencia, técnica o arte, que realiza el examen de personas, hechos u objetos, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

Para Orderigo, "perito es la persona técnicamente competente, llamada al proceso con finalidad probatoria, para que facilite al juez la comprensión de determinados fenómenos, a la que éste no puede llegar por falta de conocimientos especiales".⁽⁹⁶⁾

Así, la intervención de los peritos puede ser considerada como un medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer un justa evaluación.

De las definiciones anteriores se pueden obtener como características de la intervención de peritos, las siguientes:

- a) Es un examen de personas, hechos u objetos.
- b) Es realizado por un experto en la materia específica de dicho examen.

⁹⁵ Citado por Idem.

⁹⁶ Citado por Ibid., p. 579.

- c) Su objeto es dar a conocer a una autoridad la respuesta de determinadas cuestiones específicas del examen que se practica.
- d) Dicho examen es necesario para la determinación que tome la autoridad respectiva.

Por lo tanto, un peritaje es cualquier examen que sobre una rama del conocimiento realiza un experto, al que se denomina perito en dicha materia, pudiendo ser este examen sobre cualquier tema que se requiera, resaltando como los tópicos más comunes, los que versan sobre el peritaje gráfico, contable, tecnológico, científico, psicológico, dactiloscópico, médico, psicológico, forense, etc.

En tal sentido, los peritos funcionan como auxiliares del Ministerio Público en la etapa de investigación, mismos que intervienen cuando es necesario llevar a cabo algún examen específico sobre una materia determinada para conocer la opinión científica de un experto en determinada materia.

El fundamento de su participación en la averiguación previa se encuentra señalado tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los artículos 96, 99, 102 y 121 establecen parte de las facultades de los peritos en la etapa investigadora de la averiguación previa, en los siguientes términos:

"Artículo 96.- Cuando las circunstancias de las personas o cosas no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta al dictamen correspondiente".

"Artículo 99.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren".

"Artículo 102.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de sí la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquier otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito".

"Artículo 121.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás".

Dentro de la organización de la Procuraduría de Justicia capitalina se encuentra la Coordinación General de Servicios Periciales, cuya competencia se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha dependencia, dentro del capítulo XV, mismo que establece como facultades y atribuciones de esta Dirección, las siguientes:

Artículo 77.- Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

- Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

- Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;
- Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;
- Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;
- Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;
- Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;
- Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística, y
- Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.

Hay que destacar que la trascendencia de la intervención de los peritos radica en dos elementos esenciales que confirman la participación de dichos especialistas:

1. Porque son expertos en determinada materia del conocimiento científico, de la cual la autoridad investigadora no tiene la obligación de tener conocimiento y por lo cual requiere de la opinión técnica y científica de un profesional de esa materia.
2. Porque el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce dentro del artículo 135, como medio probatorio, a los dictámenes de peritos cuyo objeto es aclarar tanto al Ministerio Público como al Juzgador, en su caso, algunas cuestiones indispensables para la adecuada integración del delito.

Finalmente cabe señalar que en la etapa de la integración de la averiguación previa y en la etapa procesal, el Ministerio Público como autoridad investigadora o parte acusadora, respectivamente, es el encargado de designar a los peritos de su parte; sin embargo en dicho ordenamiento se encuentra con la limitante que establece el artículo 180 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 180.- La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios

se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión".

4.6. DETERMINACIÓN

Una vez finalizadas las diligencias básicas practicadas por el Ministerio Público con el objeto de integrar el expediente de la Averiguación Previa, el Ministerio Público debe dar cumplimiento al contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, numeral que textualmente establece:

"Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del iniciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obra doloso o culposo en el delito que le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".⁽⁹⁷⁾

⁹⁷ "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/4.htm?s=>

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe, alguna causa de llicitud y que se tengan datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

En tal sentido, el Ministerio Público una vez agotadas las actuaciones de la fase investigadora, debe dictar una resolución, para lo cual pueden presentarse cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Que el Ministerio Público considere que aún no se ha comprobado la existencia de un delito, o bien la probable responsabilidad de una persona.
2. Que el Ministerio Público considere comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad, así como la probable responsabilidad de una persona que se encuentra gozando de su libertad corporal.
3. Que el Ministerio Público considere comprobada la existencia de un delito sancionado con pena diferente a la privativa de libertad, así como la probable responsabilidad de una persona que se encuentra sin importar si esta última está libre o detenida.
4. Que el Ministerio Público considere comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad, así como la probable responsabilidad de una persona que se encuentre detenida.

En tal sentido en el supuesto número uno, el Ministerio Público resolverá según se haya agotado ya el procedimiento de la averiguación previa, o bien si aún existen diligencias pendientes por practicar. En la primera hipótesis el Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal, enviando el expediente al archivo, con lo cual el asunto queda definitivamente cerrado. En la segunda hipótesis el Ministerio Público esperara a concluir con la integración de la Averiguación Previa para determinar lo que proceda,

pero cuando existan dificultades materiales para llevar a cabo dichas diligencias, enviará el expediente a reserva, en tanto sea factible integrar totalmente la averiguación previa.

Cabe señalar que en materia federal, cuando existe una imposibilidad insalvable, el artículo 137 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales ordena que se determine el no ejercicio de la acción penal.

En el segundo supuesto, es decir cuando exista la comprobación de un delito que amerite pena privativa de libertad, así como la comprobación de la probable responsabilidad de una persona que se encuentra gozando de su libertad corporal, el Ministerio Público resolverá integrada la averiguación previa y solicitará al juez de lo penal competente se obsequie la orden de aprehensión con el objeto de consignar al probable responsable y dar con esto inicio al juicio penal propiamente dicho, dentro del cual el Ministerio Público se convierte en parte acusadora y el juez se constituye en el órgano de autoridad con facultades de imperio para decidir sobre la responsabilidad o no del inculpado.

En el tercer supuesto, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el juez competente pero sin solicitar el obsequio de la orden de aprehensión en atención a que esta orden procede única y exclusivamente contra delitos que merezcan pena privativa de libertad.

Finalmente en el cuarto supuesto, el Ministerio Público ejercitará la acción penal consignando al detenido ante el juez penal correspondiente, con el objeto de excitar al órgano jurisdiccional a que se aplique la ley a un delito concreto cometido, para lo cual una vez consignado el detenido y radicado el expediente de la averiguación previa, el juez excitado da inicio al juicio penal respectivo mediante el auto cabeza de proceso, de radicación o de inicio.

CAPÍTULO V. LA NEGOCIACIÓN DURANTE EL SECUESTRO

En la práctica diaria la negociación es un mecanismo, "adaptable", que permite una adecuación acordada de la solución de un conflicto o problema entre dos o más partes. En este caso se encuentran por un lado los secuestradores y por el otro, la familia de la víctima y en algunas ocasiones, las autoridades.

La negociación es fundamental para que la víctima pueda ser liberada con vida, por lo que en este capítulo se consideran algunos aspectos de la misma.

5.1. FORMAS DE NEGOCIACIÓN

Se pueden distinguir diferentes tipos de negociación dependiendo del secuestro del que se trate, pero generalmente, consumado el delito y cuando la víctima se encuentre en lugar seguro, inmediatamente enteran a sus familiares pidiendo inicialmente un valor que, en muchos casos, de acuerdo con Patricio Vaca, pueden rebajar hasta en un 70%.⁽⁹⁸⁾

Para comunicar el hecho, emplean indistintamente medios como las cartas y llamadas telefónicas principalmente.

Las cartas generalmente son elaboradas en máquina de escribir o computadora, con el objetivo de dificultar el estudio grafológico.

Según Patricio Vaca, la redacción puede ser simulada, variando entre muy bien escritas o en otras, con protuberantes errores. Se incluyen amenazas, advirtiendo pertenecer a bandas muy bien organizadas, sin temor a la autoridad. Resaltan la importancia de la

⁹⁸ Vaca, Patricio. "Negociación durante el Secuestro Extorsivo".
<http://www.elsecuestro.freeservers.com/negociacion.htm>, 2003.

víctima y dan un plazo relativamente corto para culminar la negociación. Firman con seudónimos con el fin de dar la impresión de mayor formalismo y sentido de la organización. Con el ánimo de despistar a las autoridades, dan nombres de organizaciones subversivas, cuya sola mención causa impacto en el ánimo de los familiares.⁽⁹⁹⁾

En muchos casos, las cartas se colocan en el correo desde otras ciudades del país, con la pretensión de desviar la búsqueda por parte de las autoridades.

Los recados por parte de la víctima, los hacen escribir de su puño y letra, para comprobar su existencia y su condición de reales secuestradores. La redacción es preparada por ellos.

Entre los principales sistemas para hacer llegar las cartas o mensajes a los familiares, tenemos:

- a. Arrojar el mensaje directamente a la casa del secuestrado.
- b. Dejar en un lugar determinado y llamar para que se recoja.
- c. En la casa, oficina o vehículo de un familiar cercano.
- d. Utilizando el correo urbano.

El teléfono como medio de negociación tiene ventajas para los secuestradores como son: el evitar contacto personal, impedir el reconocimiento posterior, permitir la comunicación en cualquier momento y aumentar la rapidez con la que se pretenden obtener los resultados, que son suplidos en la actualidad por telefonía celular, beeper, y la utilización de radios. Cuando se utiliza el teléfono convencional, para evitar un posible rastreo y localización del negociador por parte de las autoridades, las llamadas son efectuadas generalmente desde teléfonos públicos, o empleando trucos técnicos.

⁹⁹ Vaca, Patricio. "Negociación durante el secuestro extorsivo".
<http://www.secuestroexpress.com.ar/negociación.htm>, 2003, p. 1.

De acuerdo con Richard Clutterbuck, "la primera llamada telefónica o mensaje escrito de los secuestradores incluirá, invariablemente, una amenazadora advertencia en el sentido de no avisar a la policía. Intentará también establecer, desde el principio, la superioridad o dominio psicológico de los secuestradores. En un secuestro bien planeado, la persona a quien informar inicialmente puede ser un importante factor a sopesar y meditar".⁽¹⁰⁰⁾

En el caso del secuestro extorsivo, que es el más común en México, el objetivo primordial de las negociaciones por parte de los secuestradores es conseguir el rescate, por lo que el monto es un aspecto importante como se verá en el siguiente punto.

5.2. MONTO DEL RESCATE

El monto del rescate puede variar enormemente dependiendo del tipo de secuestro y de la víctima, pero en su conjunto dejan ganancias millonarias a los secuestradores.

José Steinsgler destaca que "en 1997, con base en la información de los plagios denunciados, la Procuraduría General de la República calculó en 30 millones de dólares las ganancias de las bandas de plagiarios.

En 1998, con sus 21 secuestros reconocidos, Daniel Arizmendi López, *El Mochaorejas*, obtuvo 16 millones de dólares.

La *Banda de los mochadedos*, encabezada por Alonso Ávila Palafox, el *Loncho*, que opera en los estados del norte de México, registra ganancias por 10 millones de dólares. Esta banda es responsable del secuestro de Vicente Fernández hijo, por quien la familia pagó 2.5 millones de dólares.

¹⁰⁰ Clutterbuck, Richard. Secuestro y Rescate. Ed. FCE, España, 1999, p. 83.

Para salvar la vida del Sr. Álvaro Campos González, el *Ñoño*, padre del futbolista Jorge Campos, se pagaron 63 mil dólares.

En la industria del secuestro la ganancia parece garantizada, incluso para quienes se dedican al llamado *secuestro exprés*, que obtienen unos cuantos miles de pesos por cada una de sus víctimas.

De poquito en poquito llenan sus alcancias. Un ejemplo es la *Banda del Stratus*, que operaba en las Lomas y que en tres meses de actividad obtuvo un botín de tres millones de pesos. La banda fue desarticulada por la PGJDF.

Ciertamente la cantidad real de dinero que ganan los secuestradores se desconoce. Pero un estudio del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales de Guatemala – citado por la Agencia Francesa de Prensa- señala que en América Latina este delito genera ganancias por 25 mil millones de dólares anuales".⁽¹⁰¹⁾

Las exigencias van acordes con la información que hayan obtenido los secuestradores en cuanto a la capacidad económica de la víctima.

Al respecto, Richard Clutterbuck señala que "si los secuestradores han planeado bien las cosas, tendrán una idea de cuánto puede pagar la familia o la empresa de la víctima. Normalmente exigirán una cantidad mucho mayor con el fin de dejar campo para la negociación, ya que suele ser bastante frecuente que se llegue al acuerdo de pagar una quinta parte de la cifra originalmente exigida. No obstante, y con la esperanza de provocar un acuerdo inmediato, puede solicitar una suma fácilmente reunible".⁽¹⁰²⁾

¹⁰¹ Steinsgler, José. "La Industria del Secuestro. El Precio de ser Millonario". En *Masiosare*. Domingo 26 de septiembre de 1999, p. 8.

¹⁰² Clutterbuck, Richard. Op. Cit., p. 84.

El dinero es exigido en billetes usados de baja denominación con diferentes series sin marcar. Generalmente establecen la forma como debe ser empacado el dinero.⁽¹⁰³⁾

5.3. DESCENLACE

El desenlace del caso puede tener las siguientes consecuencias:

- 1.- Liberación por entrega de la suma acordada u otros factores.
- 2.- Rescate por acción de la Fuerza Pública.
- 3.- Fuga del secuestrado por sus propios medios.
- 4.- Asesinato de la víctima por sus captores.

5.3.1. LIBERACIÓN POR ENTREGA DE LA SUMA ACORDADA U OTROS FACTORES

Como lo menciona Richard Clutterbuck "por muchas y obvias razones, es poco probable que accedan a un intercambio o canje simultáneo del dinero y la víctima, a menos que les inquiete la posibilidad de que la policía esté sobre sus huellas y piensen que merece la pena correr el riesgo de un acuerdo rápido de canje si la familia o la empresa se niegan a cualquier otro tipo de arreglo. Algo muy importante para ellos es la seguridad de que al dinero no se le podrá seguir la pista".⁽¹⁰⁴⁾

Los secuestradores generalmente exigen que la entrega del dinero sea realizada por un familiar de la víctima quién deberá ir sólo. En términos de investigación a esa persona se

¹⁰³ Vaca, Patricio. "Negociación durante el secuestro extorsivo". <http://www.secuestroexpress.com.ar/negociación.htm>. 2003, p. 2.

¹⁰⁴ Clutterbuck, Richard. Op. Cit., p. 85.

le denomina "Comisionado". Con el nombramiento de un comisionado los secuestradores buscan obtener las siguientes ventajas:

- Controlar más fácilmente la entrega del dinero.
- Eliminar el riesgo de un ataque sorpresivo.
- Controlar sus movimientos para influenciarlo psicológicamente, no quedándole otro camino que seguir cumplidamente las exigencias e instrucciones dadas.⁽¹⁰⁵⁾

La principal preocupación de los secuestradores en el momento de recoger el rescate y posteriormente entregar a la víctima, como lo destaca Patricio Vaca, "será la de que la policía no rodee ni observe el lugar de la entrega. Son conscientes de que, aún en el caso de haber logrado asustar suficientemente a los negociadores como para que éstos obliguen a la policía a mantenerse en la sombra, ésta puede haber intervenido el teléfono sin que los negociadores lo sepan. Por tanto, insisten normalmente en un complicado plan como de <<búsqueda del tesoro>>, lleno de claves y maniobras, cada una de las cuales puede ser vigilada, lo que les permitirá asegurarse de que la persona portadora del rescate no está siendo seguida".⁽¹⁰⁶⁾

Los secuestradores prefieren las horas de la noche para realizar estas operaciones ya que así se evita el reconocimiento del emisario de la banda, y se dificulta ejecutar un control visual sobre el escenario de operaciones por parte del comisionado, facilitando la fuga de los delincuentes.

Indistintamente se escogen áreas rurales y urbanas. Hay delincuentes que prefieren el área urbana por cuanto consideran que pueden conseguir mayores medios de desplazamiento. Otros prefieren el área rural como medio para efectuar una mejor distribución de los hombres, facilidad para la fuga y mejor control del comisionado. Una

¹⁰⁵ Vaca, Patricio. "Negociación durante el secuestro extorsivo".
<http://www.secuestroexpress.com.ar/negociación.htm>. p. 2.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 85.

característica particular muy importante es que casi nunca se hace la entrega en el lugar inicial del contacto, ya que antes se efectúan recorridos por diferentes lugares, con dos finalidades:

- Despistar a las autoridades
- Confundir al comisionado.⁽¹⁰⁷⁾

La entrega del dinero normalmente conlleva una serie de instrucciones para protegerse de toda intervención policial. Los secuestradores exigen que se elabore una lista de posibles comisionados estableciendo el parentesco; confrontándola con la víctima escogen uno. Determinan el vehículo a utilizar el que normalmente es bien descubierto para observar que la persona destinada vaya sola o con el acompañante permitido. Se utilizan diferentes modalidades y sistemas para entregar el dinero.

Como señala Patricio Vaca, “un plan típico puede consistir en que la persona en cuestión se dirija con el dinero dentro de una maleta a, por ejemplo, unos lavabos públicos, para recoger la primera indicación o clave. En ésta, pueden dársele instrucciones para que se dirija a un determinado lugar, coja un coche que estará allí y, por un camino prefijado y a una velocidad dada, se dirija a un tercer punto, en el que deberá abandonar el coche con el dinero dentro y caminar por una larga calle con la advertencia de que, si se vuelve, la matarán de inmediato. Sólo cuando haya cumplido todas estas instrucciones y se compruebe que nadie le sigue, aparecerán los secuestradores para llevarse el coche, y lo más probable es que, en algún lugar desierto, lo cambien rápidamente por otro antes de que la persona que les ha llevado el rescate (que puede ser muy bien alguien de la policía) haya tenido tiempo de dar la descripción del primero”.⁽¹⁰⁸⁾

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ *Ibid.*, pp. 85-86.

Así, se pueden distinguir los siguientes sistemas o modalidades de entrega:

- Sistema del Recorrido Previo:

El comisionado sale con el dinero y un acompañante para recoger en determinados lugares unas notas donde le trazan la ruta a seguir, con el fin de establecer si existe seguimiento del vehículo por parte de la Policía o algún organismo secreto. En la primera nota le es indicado dónde encontrar una segunda, dónde dejar al acompañante, el cual no debe moverse de determinado lugar visible señalado y, por último, donde debe ser abandonado el vehículo con el dinero en el baúl o bien dejar el paquete que lo contenga.

- Sistema del hotel:

Es un sistema utilizado para la entrega del dinero, que guarda ciertas garantías de seguridad para los plagiarios, y consiste en que el comisionado, tome una habitación en un hotel, portando dos maletas donde una de ellas contiene la suma acordada. A su registro en el hotel, toma la habitación portando la maleta que no contiene el dinero, y espera instrucciones. Generalmente se le indica su nueva salida por parte diferente a la de ingreso. El comisionado recibe una ruta con varias consignas sobre cómo debe abandonar el vehículo y que ruta seguir.

- Sistema del abandono del dinero:

Este sistema se emplea en horas nocturnas. El comisionado debe buscar una nota en lugar apartado y solitario. Al llegar encuentra la orden de dejar allí el dinero o en otro lugar de difícil control.

- Sistema de entrega personal:

Cuando el secuestrado es ampliamente conocido dada la divulgación periodística, las negociaciones se hacen en otra ciudad y previa cita, se encuentran en un sitio donde la falta de iluminación o la rapidez de la acción impidan la observación.

- Entrega en el campo:

Al comisionado se le hace viajar sólo a una vereda lejana, poco transitada, a una determinada señal debe arrojar el dinero sin detenerse. En muchas ocasiones encuentra la señal saliendo de la ciudad, lo que despista o desconcierta.

Una vez que los secuestradores han obtenido el rescate, pueden proceder a la liberación del secuestrado, para lo cual escogen la hora más conveniente a la seguridad y clandestinidad de los plagiarios, teniéndose en cuenta que haya pocos transeúntes y sea menos peligrosa la liberación de la persona, facilitando sacarle del lugar de cautiverio y el transporte hasta el lugar estudiado para la acción.

El lugar en el cual se libera a la víctima puede ser indistintamente área rural o urbana, pero generalmente es diferente a la del cautiverio. Es transportado en vehículo automotor facilitando el rápido desplazamiento, la ocultación de la víctima a la vista de transeúntes y hace más fácil la fuga una vez concluida la operación.

5.3.2. RESCATE POR ACCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA

La intervención de la Policía judicial no sólo es importante en la investigación de los delitos de secuestros, sino también en el rescate o liberación de la víctima.

Para ello, se han creado diversos grupos especiales. Por ejemplo:

"La PGR, junto con nueve gobiernos estatales, creó el grupo Yaqui, especializado en la detección y rescate de víctimas de secuestro.

En Jalisco se creó la Unidad de Atención a Casos Especiales, que además de investigar a las bandas de secuestradores, brinda asesoría a los familiares de las víctimas y hasta negocian su liberación.

Este grupo nació a partir del secuestro del empresario René Rival y del doctor Jorge Zambrano Villa, y se inspiró en otro similar que opera en Chihuahua".⁽¹⁰⁹⁾

Estos grupos han participado en un gran número de casos de secuestros, pero su labor no ha sido suficiente para combatir este tipo de delitos.

5.3.3. FUGA DEL SECUESTRADO POR SUS PROPIOS MEDIOS

"El 1° de junio de 1999, el presidente del grupo Opción, Antonio Gutiérrez Cortina, fue secuestrado en un baño del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pero cinco días después, en forma *peliculesca*, escapó del cautiverio y regresó a la ciudad de México".⁽¹¹⁰⁾

Son muy pocos los casos como este en los que la víctima puede escapar con vida, por si solo, del poder de los secuestradores, ya que en su mayoría se trata de bandas organizadas que antes de dejar escapar a sus víctimas, les quitan la vida.

¹⁰⁹ Steinsgler, José. Op. Cit., p. 8.

¹¹⁰ Idem.

5.3.4. ASESINATO DE LA VÍCTIMA POR SUS CAPTORES

En la historia del secuestro se ha visto que muchos de los casos de secuestro de que se tiene noticia en todo el mundo han terminado en la muerte del secuestrado.

"Patricia Bugarin, directora general de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y Administración de Justicia de la Procuraduría del Distrito Federal, explica que son mínimos los casos en que los secuestradores matan a sus víctimas:

'Las consideran mercancía, las cuidan porque representan dinero'.

Acecha la muerte cuando el tiempo cerca al secuestrador. Bugarin afirma que conforme se prolonga la privación ilegal de la libertad, el secuestrador y el secuestrado corren mayor riesgo".⁽¹¹¹⁾

"Arturo Espinosa, jefe del grupo antisequestradores en Guerrero, apoyado en su experiencia, sostiene que mientras mayor sea el tiempo del secuestro hay más posibilidad de que la víctima conserve la vida.

Es común que en los secuestros prolongados los familiares pidan pruebas para confirmar que su pariente vive. Son inestimables datos como la fecha del cumpleaños de la madre, los apodos de los hermanos, los nombres de los abuelos o la voz del secuestrado.

Coincide en que el número de muertos por secuestro ha disminuido. En las décadas anteriores, los secuestradores conocían a sus víctimas. Hoy, convertido el secuestro en industria, los criminales ignoran, inclusive su nombre.

¹¹¹ Scherer Ibarra, María. "La Muerte en los Secuestros: Operativos Mal Planeados Causa Principal". En Revista Proceso. 9 de agosto de 1998, p. 23.

Dice Arturo Espinosa que los secuestradores son ejecutados por tres razones: accidentes, rompimiento de la negociación y fallidos operativos de la policía.

'El 80% de los secuestrados muere después de un operativo mal planeado'.⁽¹¹²⁾

5.4. FORMACIÓN DE GRUPOS DE NEGOCIACIÓN

Según María Fernanda Uribe, la negociación requiere de una actitud calculadora y fría que permita recibir las amenazas del captor sin dejarse intimidar por ellas. Por eso, las familias consideran que es importante buscar a alguien que no sea tan sensible para que pueda manejar fríamente el asunto. Por lo general las familias designan a una persona o a un pequeño grupo para realizar la negociación con el fin de concentrar la información y unificar criterios. ⁽¹¹³⁾

El negociador, sea este una persona, un pequeño grupo o la empresa, es quien canaliza toda la tensión emocional. Por un lado recibe las amenazas del captor y por el otro las presiones de la familia. Por lo general recaen en él o ella toda la agresión y la sensación de impotencia que siente la familia ante la situación; tanto que a veces es como si desapareciera el secuestrador y el negociador terminara siendo el culpable del secuestro y de que haya o no una liberación.

Por ello, es necesario que las personas encargadas de la negociación estén preparadas, adecuadamente, siendo conveniente que en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y en la Procuraduría General de la República se incluyan grupos especiales de negociación.

¹¹² *Ibíd.*, p. 24.

¹¹³ Uribe, María Fernanda. "El Secuestro: Un cautiverio virtual para la familia". *Op. Cit.*

Estos grupos deben de tener las siguientes características:

Una orientación: Salvar vidas y aplicar la Ley, es decir, la resolución del secuestro;

Una actividad estratégica: Idear la aplicación oportuna de las diferentes tácticas y las formas de negociación; utilizando el mínimo de violencia posible, evitando enfrentamientos;

Un régimen de determinación: La responsabilidad única en una sola persona con amplia capacidad de decisión, delegación y resolución (principio de la unidad de mando);

Una función de realización: Asegurar el cumplimiento voluntario o compulsivo del respeto a la ley, la libertad y vida de las personas; y

Un producto de retro-acción: Que se logra, primero sobre la situación social existente luego del conflicto; es decir, la imagen institucional al obtener mejores resultados sin poner en peligro la vida de las personas; y el mensaje que aporta su solución para evitar la reincidencia, si actuamos también con firmeza. En segundo orden por la actividad misma de retroalimentación que nos permite aquilatar experiencia.

El principio rector de estos grupos apunta a objetivos de mayor envergadura que la capacitación y es rescatar personas en peligro y en esto el valor de la experiencia es fundamental.

Hay que tener en cuenta que el secuestro se trata de un siniestro en desarrollo, el cual puede originar un desenlace lamentable cuando no se tienen conocimientos adecuados para la negociación. No se puede improvisar pues la vida de secuestrados, policías y secuestradores está en juego.

Una de las metas de la aplicación de la doctrina de la negociación con secuestrados es superar la improvisación, el protagonismo y las soluciones empíricas para casos extraordinarios de seguridad, que deben ser solucionados y resueltos por especialistas.

De ahí la necesidad ineludible de la Experiencia y ésta se obtiene de tres fuentes:

Del estudio de casos (sumando experiencia ajena),

En segundo orden, simulando situaciones aproximadas a la realidad y sin guión o argumento previo para obtener el constituyente impredecible que requiere un buen entrenamiento; y

La última fuente y más poderosa argumentación surge de la aplicación repetida y concreta de las distintas estrategias y procedimientos en el campo de acción, es decir la vivencia real de varios sucesos críticos que nos permitan adquirir pericia y capacidad en la resolución de los hechos.

Las primeras dos son útiles para conocer y pulir errores e ir adquiriendo paulatinamente práctica y habilidad, pero la última fuente no admite errores y sus resultados garantizan la capacidad operativa.

Preparar un equipo de negociación (porque no se puede hablar de individualismos), lleva implícito, en primer lugar la selección de personas con un perfil particular, una adecuada preparación teórica, un amplio conocimiento táctico y meses de entrenamiento.

La negociación para la liberación de secuestrados no puede ser sólo una actividad intelectual o de estudio que se pueda enseñar en un salón de conferencias o aprender por libros o por Internet. Las operaciones de éste tipo y la intervención en episodios de alto riesgo, involucran como característica principal el peligro inminente sobre la vida.

Tanto para intervenir, como para discernir sobre el tema hay que tener la autoridad de la experiencia, pero que esa experiencia no sólo haya sido eficaz para quien la vivió por las conclusiones que pueda proporcionar a su entendimiento, sino también provechosa y eficiente en cuanto a la resolución se refiere, porque en esto no se puede aprender en base a equívocos, sino seguimos aplicando lo que se puede llamar soluciones de gran riesgo.

De acuerdo con Oswaldo Cuello, la primera regla para los negociadores debería ser: En el campo de la diversidad cada secuestrador es un mundo y, por lo tanto, cada caso requiere una solución personalizada, nunca generalizada. Consecuentemente, los parámetros por los cuales las decisiones se toman son mucho más complejos que aquellos que conforman los razonamientos empíricos y aún los esquemas doctrinarios.⁽¹¹⁴⁾

Se trata de procesos de tal importancia que la intervención del comandante y los jefes de grupos no puede limitarse al mero control de la formalidad, sino que junto a su equipo debe entrar en el mérito de la cuestión. El comandante desarrolla una función activa y concreta, requiriéndose una decisión discrecional sobre la base de los elementos recogidos y no una suma aritmética de éstos para llegar a un resultado prefijado.

¹¹⁴ Cuello, Oswaldo. "El valor de la experiencia en la negociación con rehenes". <http://www.elsecuestro.freeservers.com/articulo18.htm>

CONCLUSIONES

De acuerdo con la investigación realizada, se llega a las siguientes conclusiones:

1. El término secuestro es utilizado por la doctrina del derecho en forma un tanto equívoca, debido a que puede referirse a diversas figuras jurídicas diferentes entre sí, según se trate de materia civil, mercantil, penal o procesal; el punto en común de todos los posibles significados es la aprobación y retención temporal de un bien o una persona con el objeto de obtener el cumplimiento de ciertos fines, los cuales se distinguen según la naturaleza de cada rama del derecho.
2. En materia penal el secuestro es considerado como una modalidad del plagio en el sentido de que presupone la necesaria privación ilegal de la libertad de una persona, teniendo el secuestro como particularidad que el objetivo del mismo es la exigencia de dinero por la liberación de la víctima.
3. La importancia del delito de secuestro en la sociedad deriva de que con la comisión del mismo se vulnera uno de los bienes jurídicos fundamentales del ser humano, la libertad, el cual junto con la vida son los dos bienes jurídicos más importantes de la humanidad.
4. El delito del secuestro tiene sus antecedentes más remotos en el derecho romano, naciendo cuando se empieza a considerar a la libertad como un derecho fundamental de todo ser humano y por lo cual requiere de una regulación específica que lo ordenará.
5. La privación de la libertad para ser considerada como delito debe reunir los elementos que tanto la ley penal como la doctrina consideran como esenciales, tales como conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, imputabilidad y penalidad; la ausencia de cualquier de estos elementos,

ocasiona que la privación de la libertad no sea considerada delito, o bien que no pueda ser sancionada.

6. El órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos es el Ministerio Público, el cual actúa como representante de la sociedad y tiene entre sus obligaciones el perseguir los delitos, integrando la averiguación previa, la cual se constituye en el antecedente directo y necesario para el ejercicio de la acción penal.
7. La averiguación previa que lleva a cabo el ministerio público da inicio de manera obligada mediante una acusación, la cual puede ser formulada mediante una denuncia o una querrela; estos mecanismos se diferencian por las circunstancias específicas del acusador, mientras que en la denuncia puede ser tramitada por cualquier persona, en la querrela la acusación únicamente puede ser presentada por el ofendido o su legítimo representante.
8. El Código Penal establece como norma general el que todos los delitos se persigan mediante denuncia, con la excepción específica que establece la necesidad de la acusación mediante querrela, por lo cual los delitos que no contengan en su tipo penal una mención expresa en el sentido de que requerida la querrela, serán perseguibles por denuncia.
9. La integración de la averiguación previa realizada por el Ministerio Público se centra en la denominada acción investigadora, cuyos elementos esenciales son entendidos como las facultades y obligaciones del ministerio público en esta etapa preprocesal, tales como la persecución de los sujetos y de las pruebas; para el cumplimiento de estas funciones el ministerio público cuenta con auxiliares, los cuales bajo la dirección de aquel le allegan los elementos que sean necesarios para la adecuada integración de la averiguación previa, los auxiliares más comunes son indudablemente la policía judicial y los peritos expertos en determinada materia del conocimiento.

10. La averiguación previa finaliza con una resolución que emite el Ministerio Público en el sentido de valorar la posible existencia de una conducta delictiva; esta resolución es la que excita al órgano jurisdiccional a ejercitar la acción penal, por lo cual tanto esta resolución como la adecuada integración de la averiguación previa son elementos indispensables para el exacto funcionamiento de la justicia penal; en esta relación radica la importancia de la actividad del ministerio público ya que de sus funciones deriva en gran medida el que el juzgador se encuentre en posibilidades de castigar a un delincuente.
11. Dada la trascendencia del delito de secuestro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que a manera de jurisprudencia guían la actuación de los jueces penales encargados de sancionar estos ilícitos; estos criterios se constituyen en obligatorios y su objeto es establecer principios generales rectores de los criterios jurisdiccionales al momento de valorar un juicio penal por secuestro e imponer las penas que sean necesarias para castigar dicho ilícito.
12. Recientemente se han presentado diversas reformas tanto en la materia sustantiva del delito de secuestro, como en los aspectos adjetivos del mismo, sin embargo estas reformas son actualmente insuficientes debido a la gravedad de este delito y a la existencia de bandas criminales bien organizadas que se han dedicado a sembrar el terror entre la ciudadanía por el impacto de verse, en cualquier momento privado de su libertad; por lo cual es necesario que la autoridad continúe reforzando los sistemas jurídicos de seguridad y los mecanismos de protección ciudadana existentes para disminuir de manera efectiva la comisión de este delito.
13. La gravedad del delito de secuestro que ha sido analizado a lo largo del presente trabajo de investigación deriva del hecho de que con la comisión se atenta en contra de uno de los bienes jurídicos más valiosos y sagrados para el ser humano, la libertad. Como seres humanos, libres por naturaleza, esta afectación representa una forma por demás efectiva para lograr vulnerar nuestra voluntad individual y

terminar cediendo a las pretensiones o chantajes de los delincuentes, con el objeto de evitar un mal mayor y lograr que la privación de la libertad finalice lo más pronto posible. Es esta gravedad la que obliga a las autoridades a vigilar y proteger de manera rigurosa el derecho de todo ser humano de gozar de su libertad social mientras no amerite una sanción legal de privación de la libertad, y por tal sentido las leyes de la materia deben ser particularmente especiales en cuanto a la regulación de este delito.

14. Para nadie es un secreto que debido a los problemas económicos por la que ha atravesado nuestro país, el índice de conductas delictivas relacionadas con la privación ilegal de la libertad, han aumentado considerablemente; por tal motivo las autoridades han visto necesario el agudizar el marco regulatorio de esta conducta.
15. Sin embargo, la posición de la autoridad no deja de ser una buena intención para procurar la disminución de estas conductas delictivas, pero si se toma en consideración que la pena máxima que nuestra legislación establece es la de prisión, resulta evidente que la autoridad se encuentra legalmente impedida para imponer otro tipo de sanción más trascendente; por lo cual y viendo que la realidad actual ha demostrado que los últimos incidentes famosos de la comisión del delito de secuestro demuestran que estas conductas son cometidas por verdaderas y poderosas bandas, muchas de ellas internacionales, de delincuentes organizados, por lo cual al tomar la determinación de cometer este tipo de ilícitos, están convencidos y preparados para llegar hasta las últimas consecuencias, arriesgando inclusive su propia vida, con el objeto de obtener lo que pretenden, situación que únicamente pone en un riesgo aun mayor, la vida y la integridad corporal y moral de la víctima secuestrada e incluso de su familia, aunado a que si dichas bandas internacionales de delincuentes están convencidos de que su vida corre peligro al momento de cometer este delito, es evidente que la libertad como bien sancionado mediante la pena de prisión no resulta ser un bien propio tan valioso como para convencerse de o llevar a cabo sus planes.

16. Por esto mismo no creemos que sea suficiente esta reforma de aumento de penas para de manera efectiva inhibir la comisión de este tipo de delitos, sino que estas mismas son un buen inicio que debe ser complementado con diversos mecanismos que ocasionen mayores dificultades y riesgos para que los secuestradores cumplan con sus propósitos, y con esto aumentar el riesgo y efectivamente conseguir que disminuya la comisión de este tipo de conductas.

PROPUESTAS

Tomando en consideración los tópicos generales que han sido analizados a lo largo del presente trabajo de investigación y siendo que como se ha señalado y comprobado fehacientemente, la libertad es uno de los bienes jurídicos tutelados que revisten mayor importancia y trascendencia para el ser humano y que por este motivo es uno de los bienes más fácilmente atacables debido a su vulnerabilidad, es necesario, como también ya se ha señalado, que las autoridades adopten un papel más importante y trascendente dentro de la lucha para prevenir y evitar la comisión de conductas delictivas que pongan en peligro la libertad de una persona.

Para esto es necesario establecer o implementar un mecanismo protector más rígido y funcional en contra de los sujetos que cometen el delito de secuestro, y para lo cual se propone establecer medidas más rígidas, como las siguientes:

1. Dentro de la estructura de la Procuraduría General de la República, se propone construir formalmente un grupo especialmente capacitado para la negociación con los secuestradores, a fin de evitar poner en riesgo la vida del secuestrado durante este proceso. Los negociadores deben ser personas con una alta capacitación en distintas ramas de la seguridad e investigación que actuarán como intermediarios, representando a las autoridades y tiene por función disipar las tensiones, obtener información y ganar tiempo para la justa culminación de la liberación de las víctimas de secuestro, mediante técnicas persuasivas que debe cultivar y entrenar constantemente.
2. De igual manera y siendo que la experiencia nos enseña que las personas o bandas organizadas que se dedican a la denominada industria del secuestro, son profesionales altamente capacitados y que portan normalmente una considerable cantidad de armamento de primer orden, en la actualidad nuestra policía está en condiciones de desventaja, por lo que es necesario que se le proporcione el

material adecuado, de comunicaciones, de logística y defensa para estar en condiciones reales para combatir y enfrentar a estos delincuentes con eficiencia y profesionalismo.

3. Por otro lado, es necesario adicionalmente aumentar la penalidad del delito de secuestro, con el objeto de inhibir la comisión de este tipo de conductas delictivas y para lo cual debemos considerar los siguientes elementos:

a) Nuestra legislación penal sustantiva contempla como pena máxima para la comisión de cualquier conducta delictiva, la privativa de libertad, es decir, en la actualidad no es posible desde el punto de vista legal el considerar una pena superior a la de prisión.

b) Cuando el delito de secuestro sea cometido con el objeto de solicitar un rescate por la libertad de la víctima, o bien cuando se intente condicionar la liberación a la realización de una conducta activa u omitiva de un tercero o de una autoridad, se debe considerar que tales conductas delictivas son presumiblemente cometidos por miembros de la delincuencia organizada; esto persigue el objetivo de que la representación social de parte acusadora que desempeña el ministerio público no sea el encargado de probar la participación de la delincuencia organizada de los secuestradores, sino por el contrario que dicha carga de la prueba le corresponda a la parte defensora del o de los delincuentes.

c) En tal sentido si en las hipótesis específicas del delito de secuestro se presume la participación en delincuencia organizada de los secuestradores, será factible imponer a la pena de prisión considerada en el Código Penal, el aumento de la penalidad que se contempla en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en los términos en que ha sido analizada con detenimiento en el apartado que antecede.

d) También es importante permitir formalmente la intervención de las autoridades en la investigación de este tipo de delitos, por lo cual se propone que el delito de secuestro en todos los casos, sea perseguible por denuncia y no por querrela de parte ofendida como es hasta el momento; esto con el claro objetivo de permitir la intervención de las autoridades en cualquier evento presumiblemente delictivo, para que puedan auxiliar a la víctima y evitar la consumación del resultado material de estos delitos.

4. Para efecto de evitar que los secuestradores pretendan evadir la acción de la justicia se deberá ordenar el bloque de las cuentas bancarias e inversiones de dinero de los familiares de la víctima para que estos se encuentren impedidos a retirar grandes sumas de dinero para el pago del rescate; cabe destacar que para evitar que este congelamiento parcial de cuentas e inversiones ocasione o ponga en peligro la vida de la víctima, la fiscalía especial deberá contar con el apoyo económico suficiente para proporcionar en caso necesario, el dinero del rescate, mismo que deberá estar debidamente marcado con el objeto de rastrearlo y localizarlo en poder de los secuestradores o sus cómplices y en ese acto, ya con la víctima fuera de peligro, detener a los responsables.
5. Por último, se propone el desarrollo de una campaña de comunicación y educación para la prevención del secuestro. A través de la publicidad se puede concienciar a la gente para que tome medidas de prevención para evitar ser secuestrados; además, de que si son víctimas de este delito lo denuncien de inmediato. Además, en las escuelas se puede proporcionar orientación e instrucción para la prevención de este delito.
6. De acuerdo a un interés de tipo social y a una debida aplicación de la política criminológica se propone de nuestra parte que el delito de secuestro se convierta en un delito federal para que así, sea la Procuraduría General de la República la que pueda perseguir el delito de secuestro y por lo tanto tener una policía más

especializada en la persecución de este tipo de delito. El secuestro es uno de los delitos que ha crecido en presencia y complejidad en el desarrollo de las conductas ilícitas de la sociedad mexicana y pone en peligro a toda la sociedad, por lo que es necesario tipificarlo como grave y elevarlo al rango federal. Así, es factible ubicar el delito del secuestro en el ámbito federal, al hacer un desglose y definirlo como un ilícito en el que concurre la figura de "delincuencia organizada", lo que podría añadir penalidades de hasta 80 años.

BIBLIOGRAFÍA

Barrita López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1992.

Campero, Alberto. Libertad y Derecho. 1ª Edición, Ed. Jus, México, 1994.

Cárdenas González, Ignacio. "Análisis Jurídico-Social del Delito de Secuestro". http://www.elsecuestro.freesevers.com/analisis_juridico_social.htm

Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1996.

Clelia Rosenstock, María. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Driskill, S.A. Buenos A.T. XXIII.

Clutterbuck, Richard. Secuestro y Rescate. Ed. FCE, España, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1999.

García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México, 1994.

García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1980.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 4ª Edición, Ed. Porrúa, 1995.

Jiménez Ornelas, René A e Islas de González Mariscal, Olga. El Secuestro. Problemas Sociales y Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 2001.

La libertad del individuo ante la ley. Análisis del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos. Ginebra, 1995.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Novena Edición, Ed. Porrúa, México, 1988.

García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 9ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

Moreno García, Gerardo. Delitos Bancarios Necesaria Querrela de las Instituciones Bancarias. UNAM, Facultad de Derechos, División de estudios de posgrado. México, 2004.

Mues, Laura. El problema de la fundamentación de los derechos humanos. Academia Mexicana de Derechos Humanos. Cuadernos de Trabajo. No. 3, México, 1997.

- Osorio y Florit, Manuel. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Driskill, S.A. Buenos A. T. II, 1994.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Imputabilidad. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Época, México, 1981.
- Recanses, Luis. Tratado de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, México, 1995.
- Richard, Clutterbuck. Secuestro y Rescate. Ed. FCE, España, 1999.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. Ed. Porrúa, México, 1987.
- Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. UNAM, México, 1999.
- Scherer Ibarra, María. "La Muerte en los Secuestros: Operativos Mal Planeados Causa Principal". En Revista Proceso. 9 de agosto de 1998.
- Solis Quiroga, Héctor. Sociología Criminal. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977.
- Steinsgler, José. "La Industria del Secuestro. El Precio de ser Millonario". En Masiosare. Domingo 26 de septiembre de 1999.
- Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1997.
- Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente. Ed. Porrúa, México, 1994.

INTERNET

- Antecedentes del Secuestro en el Latinoamérica.
<http://www.elsecuestro.freesevers.com/antecedentes2.htm>
- Antecedentes del Secuestro en el Mundo.
<http://www.elsecuestro.freesevers.com/antecedentes.htm>
- Cárdenas González, Ignacio. "Análisis Jurídico-Social del Delito de Secuestro".
http://www.elsecuestro.freesevers.com/analisis_juridico_social.htm
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/201/4.htm?s=>
- Cuello, Oswaldo. "El valor de la experiencia en la negociación con rehenes".
<http://www.elsecuestro.freesevers.com/articulo18.htm>
- Godínez Olvera, Orquídea. "La Necesidad de establecer un plazo para la Determinación del Ejercicio o no Ejercicio de la Acción Penal, en los casos en que sea iniciada la Averiguación Previa sin detenido".
<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Godinez%20Orquidea-Plazo.htm>

Gómez Cerda, José. La política según Jacques Maritain.
<http://www.acmoti.org/LA%20POLITICA%20SEGUN%20JACQUES%20MARITAIN.%20Jos%C3%A9%20G%C3%B3mez%20Cerde.htm>.

Uribe, María Fernanda. "Secuestro Virtual".
http://www.secuestro.freesevers.com/secuestro_virtual.htm

Vaca, Patricio. "Negociación durante el secuestro extorsivo".
<http://www.elsecuestro.freesevers.com/negociacion.htm>. 2003.

Vaca, Patricio. "Negociación durante el secuestro extorsivo".
<http://www.secuestroexpress.com.ar/negociación.htm>, 2003.